

PROCESO ARBITRAL: N° 031-2023-ACIR INTERNACIONAL

PARTES DEL PROCESO	
DEMANDANTE	DEMANDADO
BAFING S.A.C	PODER JUDICIAL

ÁRBITRO ÚNICO
Rodrigo Andrés Freitas Cabanillas

SECRETARIA ARBITRAL
Lizbeth Fiorella Ramírez Cuiquicondor

LAUDO

Chiclayo, 09 de octubre de 2023

Resolución N.º 12

ÍNDICE

I.	TABLA DE ABREVIATURAS	3
II.	MARCO INTRODUCTORIO.....	4
2.1.	Identificación de las Partes.....	4
2.2.	Convenio Arbitral	4
2.3.	Árbitro Único, sede y normativa aplicable	5
III.	ANTECEDENTES AL LAUDO.....	5
3.1.	Inicio	5
3.2.	Constitución del Árbitro Único.....	5
3.3.	Instalación del Árbitro Único	6
3.4.	Escritos de mérito	6
3.5.	Declaración de Fijación de Puntos Controvertidos.....	7
3.6.	Admisión de Medios Probatorios.....	9
3.7.	Alegatos Finales.....	9
3.8.	Audiencia Única	9
3.9.	Cierre de Instrucción y Plazo para Laudar	10
IV.	ANÁLISIS DEL CASO	10
4.1.	Cuestiones Preliminares.....	10
V.	CONSIDERANDO	11
5.1.	Materia Controvertida.....	11
5.2.	De la Prueba actuada y de los Argumentos Expuestos.....	12
5.3.	Análisis del Primer Punto Controvertido.....	16
5.4.	Análisis del Segundo Punto Controvertido	50
5.5.	Análisis del Tercer Punto Controvertido.....	58
5.6.	Análisis del Cuarto Punto Controvertido	68
5.7.	Análisis del Quinto Punto Controvertido	70
VI.	DE LA PRUEBA ACTUADA Y DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS.....	74
VII.	FALLO.....	75

I. TABLA DE ABREVIATURAS.

TÉRMINOS EMPLEADOS EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN	
Demandante y/o Contratista	Bafing S.A.C.
Demandado y/o Entidad.	Poder Judicial
Partes	Bafing S.A.C. y Poder Judicial
Centro	Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas ACIR Internacional
Árbitro Único	Rodrigo Andrés Freitas Cabanillas
Contrato	Contrato N° 005-2022-GAF-GG-PJ. <i>"Adquisición de licencias de solución de antivirus, que incluya EDR y Sandbox, para el Poder Judicial".</i>
LCE	Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF
RLCE	Reglamento de la Ley De Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N.º 344-2018-EF y modificado por Decreto Supremo N° 162-2021-EF.
Reglamento	El reglamento arbitral del Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas ACIR Internacional



II. MARCO INTRODUCTORIO.

En la ciudad de Lima, a los 09 días del mes de octubre del año 2023, se emite el Laudo Arbitral de Derecho en el arbitraje seguido entre el Bafing S.A.C. contra el Poder Judicial.

2.1. Identificación de las Partes

1. **BAFING S.A.C.** con RUC N.º 20199144961 (en adelante, **DEMANDANTE** o **CONTRATISTA**) representado por su gerente general el señor Paolo Santiago Bisso Céspedes, con correos electrónicos jmori@bafing.com, rconcha@bafing.com, kmorales@bafing.com y cr_abogados@yahoo.es.
2. **PODER JUDICIAL** (en adelante, **DEMANDADO** o **ENTIDAD**), representado por el procurador Marco Antonio Asunción Palomino Valencia, con correos electrónicos procuraduriaautoritativacivil@pj.gob.pe, y egomez@pj.gob.pe.

2.2. Convenio Arbitral

3. El convenio arbitral que ampara la presente controversia se encuentra contenido en la Cláusula Décimo Octava del Contrato N° 005-2022-GAF-GG-PJ, que establece en iguales términos lo siguiente:

"CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.



El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

2.3. Árbitro Único, sede y normativa aplicable

4. Mediante carta de fecha 23 de marzo de 2023, la Secretaria General del Centro de Arbitraje ACIR Internacional, comunicó la designación del abogado Rodrigo Andrés Freitas Cabanillas, identificado con DNI N.º 46625467, en calidad de Árbitro Único.
5. Sobre ello, las partes manifestaron su conformidad con la constitución y composición del Árbitro Único.
6. Las partes no formularon recusación contra el Árbitro Único.
7. La sede del arbitraje es la ciudad de Lima-Perú.
8. El derecho aplicable a esta disputa es la ley peruana y el idioma castellano.
9. El reglamento arbitral aplicable es el del Centro de Arbitraje de ACIR Internacional, (en adelante, el "Reglamento").

III. ANTECEDENTES AL LAUDO.

3.1. Inicio

10. Mediante escrito presentado el 27 de febrero del 2023, el Contratista presentó su solicitud de arbitraje.
11. Mediante escrito presentado el 10 de marzo de 2023, la Entidad respondió la solicitud de arbitraje.

3.2. Constitución del Árbitro Único

12. Mediante Carta de fecha 24 de marzo del 2023, la secretaria Arbitral del Centro de Arbitraje ACIR Internacional informó que, mediante Proceso de Designación N.º 036-2023, la Secretaría General designó como Árbitro Único al abogado Rodrigo Andrés Freitas Cabanillas, identificado con DNI N.º 46625467.



13. Con fecha 24 de marzo del 2023, el abogado Rodrigo Andrés Freitas Cabanillas, aceptó el cargo de Árbitro Único y presentó su Declaración de Independencia, Imparcialidad y Disponibilidad.

3.3. Instalación del Árbitro Único

14. Mediante Resolución N.º 01, emitida el 27 de marzo de 2023, el Árbitro Único, fija las reglas del proceso arbitral y se tuvo por instalado el Tribunal Arbitral Unipersonal.
15. Asimismo, se le otorgó al Demandante el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar su escrito de demanda y medios probatorios.

3.4. Escritos de mérito

16. Con fecha 13 de abril de 2023, el Demandante, dentro del plazo otorgado, presentó su escrito de demanda y los medios probatorios que la sustentan.
17. Mediante Resolución N° 2 de fecha 20 de abril de 2023, el Tribunal Arbitral Unipersonal procede a efectuar un análisis del escrito presentado por el demandante, advirtiéndose que, no cumple con los requisitos señalados en el artículo 34° del reglamento de Arbitraje de ACIR Internacional, en el ítem "Medios probatorios y anexos" no se declaran los siguientes correos:
- Correo de fecha 17/05/2022, folio 127.
 - Correo de fecha 6/06/2022, folio 128.
 - Correo de fecha 13/07/2022, folio 134.
 - Correo de fecha 21/07/2022, folio 136.
 - Correo de fecha 22/07/2022, folio 135.
 - Correo de fecha 25/07/2022, folio 136.
 - Correo de fecha 26/07/2022, folio 137.
 - Correo de fecha 12/08/2022, folio 138.
 - Correo de fecha 15/08/2022, folio 138.
 - Correo de fecha 22/08/2022, folio 138.
 - Correo de fecha 24/08/2022, folio 139.
 - Correo de fecha 25/08/2022, folio 139.
 - Correo de fecha 26/08/2022, folio 139.
 - Correo de fecha 31/08/2022, folio 139.
 - Correo de fecha 02/09/2022, folio 139.
 - Correo de fecha 05/09/2022, folio 140.
 - Correo de fecha 07/09/2022, folio 140.
 - Correo de fecha 08/09/2022, folio 140.
 - Correo de fecha 14/09/2022, folio 140.

2022-SL-GAF-GG-PJ que declara la improcedencia a la solicitud de ampliación de plazo, y, como consecuencia se amplíe el plazo de entrega hasta el 20 de diciembre de 2022.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:

- ii. En caso la pretensión principal sea desestimada, determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene dejar sin efecto la penalidad por “demora de entrega” debido a que, el retraso fue por motivo de “Causa justificada”, al amparo del artículo 162° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y la opinión N° 143-2019 del OSCE.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:

- iii. En caso se declare fundada la pretensión principal o la subordinada, determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene el pago o reembolso de la cantidad de S/ 119 000.00, más los intereses devengados cuyo cálculo deberá ser efectuado de acuerdo a la tabla de intereses legales del Banco Central de Reserva del Perú, debiendo el Sr. Árbitro calcular y consignar en el Laudo Arbitral una cantidad exacta de los intereses que debe pagar el demandado.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO:

- iv. Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene el pago de los gastos financieros que hemos asumido por la renovación de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento.

QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO:

- v. Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene el pago de las costas y costos del proceso, honorarios de arbitraje, derechos administrativos y otros gastos que genere el presente arbitraje.
25. Asimismo, en la mencionada Resolución se otorgó a las partes el plazo de tres (3) días hábiles para pronunciarse sobre los puntos controvertidos.
26. Con fecha 22 de junio de 2023, el Demandado, presentó su escrito donde mostró conformidad con los puntos controvertidos fijados en la Resolución que antecede, puesto que, guardan relación con las pretensiones expuestas por Bafing SAC.

27. Mediante Resolución N° 6 de fecha 23 de junio de 2023, el Árbitro Único tuvo por presentado el escrito de la Entidad de fecha 23 de junio de 2023 donde manifestó conformidad con los puntos controvertidos y la parte demandante no remitió escrito alguno donde se pronuncie al respecto.

3.6. Admisión de Medios Probatorios

28. Además, en la Mediante Resolución N° 5 de fecha 15 de junio 2023, el Árbitro Único admitió los siguientes medios probatorios:

De la demanda Arbitral:

Los documentos ofrecidos en el ítem "V. Medios probatorios y Anexos" identificados con los numerales del 1.A. al 1.J., del escrito con sumilla "Demanda", de fecha 13 de abril de 2023, precisando que, el numeral 1.H. fue subsanado mediante escrito con sumilla "Absolvemos RS. N° 02", de fecha 9 de mayo de 2023, y precisando que el correo electrónico de fecha 05.08.22 no debe ser considerado como un medio probatorio.

De la Contestación de la Demanda:

Los documentos ofrecidos en el ítem "Anexos" identificados con los numerales B-1 al B-6 del escrito con sumilla "Contestación de demanda", de fecha 24 de mayo de 2023.

3.7. Alegatos Finales

29. Mediante Resolución N° 6 de fecha 23 de junio de 2023, el Árbitro Único dispuso cerrar la etapa probatoria y otorgó cinco (5) días hábiles a ambas partes para presentar su escrito de alegatos finales.
30. Mediante escrito presentado por el Demandante de fecha 26 de junio de 2023, solicita se programe una audiencia de informes orales.
31. La Entidad con fecha 5 de julio de 2023, presenta su escrito de alegatos finales.
32. Mediante Resolución N° 7 de fecha 18 de julio de 2023, el Árbitro Único tuvo por presentado los alegatos finales de la Entidad.

3.8. Audiencia Única

33. Mediante escrito presentado por el Demandante de fecha 26 de junio de 2023, solicitó se programe una audiencia de informes orales.

- Correo de fecha 15/09/2022, folio 141.
 - Correo de fecha 19/09/2022, folio 141.
 - Correo de fecha 20/09/2022, folio 141-142.
 - Correo de fecha 22/09/2022, folio 142.
18. Asimismo, de las comunicaciones electrónicas señaladas el Anexo 1-H, no se adjuntó el correo de fecha 05/08/2022
19. Por lo que, se tuvo por inadmisibles la Demanda Arbitral presentada por el Contratista, por ende, se otorgó un plazo de tres (03) días hábiles para subsanar lo correspondiente bajo apercibimiento de admitir la demanda en el estado que se presente y correr traslado a la contraparte.
20. Con fecha 9 de mayo de 2023, bajo sumilla "Absolvemos resolución N° 02", el Demandante subsanó su Demanda Arbitral.
21. Mediante Resolución N° 3 de fecha 9 de mayo de 2023, el Árbitro Único admitió a trámite la Demanda Arbitral, y tuvo por presentados los medios probatorios que la acompañan. Asimismo, corrió traslado al Demandado para que en un plazo de diez (10) días hábiles, cumpla con contestarla y de considerarlo pertinente formule reconvencción.
22. Mediante escrito de fecha 24 de mayo de 2023, el Demandado contestó la demanda arbitral, ofreciendo medios probatorios.
23. Mediante Resolución N° 4 de fecha 26 de mayo de 2023, el Árbitro Único tuvo por presentado el escrito del Demandado de fecha 24 de mayo de 2023, con sumilla: "Contestación de demanda". En consecuencia, admitió a trámite la Contestación de Demanda presentada por dicha parte, en los términos que se expresan, y en atención a ello.

3.5. Declaración de Fijación de Puntos Controvertidos

24. Mediante Resolución N° 5 de fecha 15 de junio 2023, el Árbitro Único fijó las materias controvertidas que serán objeto de su pronunciamiento en el presente Laudo, teniendo en cuenta los escritos presentados por las partes y las pretensiones formuladas, como se presenta a continuación:

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

- i. Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene dejar sin efecto la Resolución administrativa N° 201-2022-GAF-GG-PJ de fecha 14.10.2022. notificada mediante Carta N° 1662-

34. Mediante Resolución N° 7 de fecha 18 de julio de 2023, el Árbitro Único citó a las partes a una Audiencia de Informes Orales para el 8 de agosto de 2023, a las 10:00 a.m., mediante plataforma ZOOM.
35. En atención a ello, el 8 de agosto de 2023, a las 10:00 a.m., mediante plataforma ZOOM., se llevó a cabo, de manera virtual, la Audiencia de Informes Orales, a la cual concurrieron los representantes de ambas partes, y donde tuvieron la oportunidad de informar oralmente sobre su posición respecto al caso, así como responder a las preguntas formuladas por el Árbitro Único.

3.9. Cierre de Instrucción y Plazo para Laudar

36. Mediante Acta de Informes Orales, de fecha 08 de agosto del 2023, se otorgó a las partes el plazo de diez (10) días hábiles a efectos de presentar la documentación requerida por el Tribunal Unipersonal.
37. El 14 de agosto del 2023, el Demandante presentó el escrito de sumilla "Ofrecemos medios probatorios", en consecuencia, mediante Resolución N° 8, de fecha 24 de agosto del 2023, el Árbitro Único tuvo por presentado dicho escrito y ordenó ponerlo en conocimiento de su contraparte.
38. El 25 de agosto del 2023, el Demandado presentó el escrito de sumilla "Ofrecemos medios probatorios", en consecuencia, mediante Resolución N° 9, de fecha 28 de agosto del 2023, se tuvo por presentado el escrito y se ordenó ponerlo en conocimiento de su contraparte.
39. Mediante Resolución N° 10, de fecha 13 de setiembre del 2023, se dispuso el cierre de la etapa probatoria y, por consiguiente, el cierre de instrucción, fijándose un plazo para laudo de quince (15) días hábiles a partir del día hábil siguiente de la notificación de dicha resolución, prorrogable por siete (7) días hábiles.
40. Mediante Resolución N° 11, de fecha 02 de octubre del 2023, se dispuso a prorrogar el plazo para laudo a siete (7) días hábiles adicionales, los cuales serían contados desde el vencimiento del primer plazo.

IV. ANÁLISIS DEL CASO.

4.1. Cuestiones Preliminares

Antes de considerar la materia controvertida, corresponde expresar lo siguiente:

41. El Árbitro Único se constituyó de conformidad con lo establecido en el convenio arbitral suscrito entre las partes, así como al amparo de la normativa vigente.

42. La designación y aceptación del Árbitro Único se ajustó a las exigencias previstas en la ley de la materia.
43. Ni el Demandante ni la Demandada recusaron al Árbitro Único, ni tampoco impugnaron o reclamaron contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en las Reglas de este arbitraje y en los puntos controvertidos.
44. El Demandante presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos en las Reglas del Arbitraje.
45. La Demandada fue debidamente emplazada con la demanda y se le concedieron los plazos legales para el ejercicio pleno de su derecho de defensa.
46. Ambas partes tuvieron plena libertad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios que consideren pertinentes, así como para expresar sus posiciones de hechos y de defensa sin limitación alguna, habiendo tenido ambas partes igual oportunidad para presentar sus alegaciones y conclusiones por escrito, así como para que realicen sus respectivos informes orales.
47. De lo expuesto, se colige que el proceso se ha seguido en respeto estricto de los derechos de las partes. Por tanto, se procede a analizar las posiciones de las partes, desde los aspectos fácticos, jurídicos y probatorios aportados al expediente. Especialmente, se prestará atención a los principios de la carga de la prueba, el cual consiste en que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuren su pretensión, y el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria y, más aún, el juzgador ha de examinar y valorar las pruebas que obran en autos, a fin de obtener con esos medios de prueba la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable.
48. En tal sentido, el Árbitro Único dentro del plazo establecido, procede a emitir el correspondiente laudo arbitral.

V. CONSIDERANDO

5.1. Materia Controvertida

49. El Árbitro Único conviene en precisar que el análisis que a continuación se efectúa se limita a las cuestiones previas y los puntos controvertidos fijados en la Resolución N.º 13 teniendo presente los argumentos y medios probatorios presentados por las partes.

50. El Árbitro Único deja constancia de que en el estudio, análisis y deliberación del presente arbitraje se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomado en cuenta para su decisión.
51. De conformidad con lo establecido en el artículo 43 del Decreto Legislativo 1071, Ley que norma el arbitraje en nuestro país, el Árbitro Único tiene la facultad de determinar, de manera exclusiva, la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas, siempre que la valoración se realice de manera conjunta y utilice su apreciación razonada.
52. Ello ha sido resaltado por Hinojosa Segovia y por los tribunales españoles cuando se ha indicado que *"...la actividad probatoria en el arbitraje ofrece una serie de peculiaridades respecto del proceso civil; (...) Los árbitros han de pronunciarse sobre la pertinencia y admisibilidad de los medios probatorios, pero no vienen vinculados por las peticiones de las partes..."*, habiéndose resuelto por sentencia de fecha 30/11/87, por ejemplo, *"...que el árbitro, según su leal saber y entender, practicó la prueba que estimó oportuna, en cuya actividad no puede ser obligado a practicar otras por imposición de ninguna de las partes..."*¹

5.2. De la Prueba actuada y de los Argumentos Expuestos

53. Habiéndose cumplido con los presupuestos procesales y no existiendo vicio alguno al respecto que afecte la validez del proceso, el cual se ha desarrollado cumpliendo todas sus etapas, el Árbitro Único emite el Laudo correspondiente conforme a los siguientes términos.
54. El presente laudo se expide de conformidad con lo señalado en la Ley de Arbitraje y el Convenio Arbitral. Estando a lo dispuesto en las mencionadas leyes, el Árbitro Único advierte a las partes que la valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión y los fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas de las partes se van a desarrollar en forma conjunta en los considerandos del presente laudo.
55. La valorización de los medios probatorios aportados por las partes, el Tribunal Arbitral Unipersonal deja expresa constancia que en el presente proceso arbitral se ha actuado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley de Arbitraje, en el que se señala que:

¹ HINOJOSA SEGOVIA, Rafael. "El Recurso de Anulación contra los Laudos Arbitrales (Estudio Jurisprudencial)". Editorial Revista de Derecho Privado / Editoriales de Derecho Reunidas S.A. Madrid. España. 1991. Pág. 309.



“El Tribunal Arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarios”

56. Además, el Árbitro Único señala que constituye un criterio unánimemente aceptado que los jueces y árbitros no están obligados a exponer y refutar en sus sentencias todos y cada uno de los argumentos de las partes ni a reseñar el modo en que ha ponderado todas y cada una de las pruebas producidas.²
57. La eventual ausencia de mención en este laudo de algún argumento, pieza o fundamento indicado por las partes no implica, empero, que el Árbitro Único haya dejado de sopesar y meritar todos los elementos de juicio relevantes que le han sido aportados.
58. Que, los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, generar certeza en los árbitros respecto de las afirmaciones sobre los hechos y fundamentar sus decisiones, conforme a los principios generales de la prueba; Necesidad, Originalidad, Pertinencia y Utilidad de la Prueba, junto con una valoración conjunta de los mismos.
59. Esto se encuentra recogido en el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 1071 que regula el Arbitraje, otorgando a los Árbitros, de manera exclusiva, la facultad plena de determinar el valor de las pruebas.
60. Que, la Carga de la Prueba constituye una regla de juzgamiento en sede arbitral y judicial, se encuentra recogida en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 196° del Código Procesal Civil, Al respecto, el Árbitro Único debe señalar que, en el presente arbitraje, se mantiene la carga de la prueba de la Demandante respecto de sus

2 Palacio, Lino E. y Alvarado Velloso, Adolfo: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Explicado y anotado jurisprudencial y bibliográficamente, ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires- Santa Fe, 1992, tomo 5, comentario al artículo 163, P. 406.

El Tribunal Constitucional ha confirmado este criterio, al señalar “En primer lugar, expedida por los emplazados, obrante a fojas veintitrés, según se desprende de la sentencia el Tribunal Constitucional considera que no se ha violado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. En efecto, como antes se ha expresado, dicho atributo no garantiza que el juzgador tenga que pronunciarse pormenorizadamente sobre cada uno de los extremos en los que el actor apoyó parte de su defensa procesal. Es suficiente que exista una referencia explícita a que no se compartan los criterios de defensa o que los cargos imputados al acusado no hayan sido enervados con los diversos medios de prueba actuados a lo largo del proceso, lo que cumple con efectuarlo la sentencia cuestionada, especialmente en el tercer considerando” (Expediente N.° 1230-2002-HC/TC, FJ 13).

En igual sentido: “si bien, como ha establecido este tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuesta a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo” (Expediente N.° 03864-2014-PA/TC, FJ 27).

afirmaciones sobre los hechos. En este contexto, y como resulta evidente, se realizará la valoración conjunta únicamente sobre las pruebas aportadas por la parte Demandante:

"Artículo 196°. - Carga de la prueba. -

Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos".

61. Que, conforme se ha indicado anteriormente en materia de probanza todo aquel que alega un hecho debe de probarlo, sin perjuicio de que el Árbitro Único pueda solicitar y actuar pruebas adicionales si considera que lo requiere. A tales efectos, el Árbitro Único a lo largo del arbitraje ha analizado la posición de la Demandante, así como las alegaciones y las pruebas que ha aportado al presente. Del mismo modo el Árbitro Único ha analizado la posición de la Demandada, así como las alegaciones y las pruebas que ha aportado al proceso.
62. Que, el ordenamiento jurídico peruano, en lo que se refiere al cumplimiento de los contratos, establece que los contratos son obligatorios para las partes y que deben cumplirse y respetarse escrupulosamente.
63. Por tanto, es preciso dejar claramente establecido que este como todos los casos que se sustentan en un contrato debe ser resuelto con sujeción al principio de la autonomía de las partes que, en forma fundamental, inspira el derecho contractual, principio que ha sido recogido en el artículo 62º de nuestra Constitución Política.
64. En tal sentido, los artículos 1352º, 1354º y 1356º del Código Civil consagran los principios de consensualidad, libertad contractual y carácter obligatorio de las disposiciones contractuales. Al respecto, el artículo 1361º del Código Civil declara principio rector que "los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos" y el artículo 1362º del mismo cuerpo normativo prescribe que "los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes".
65. Del mismo modo, debe tomarse en cuenta el artículo 1352º del Código acotado que establece que "los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes, excepto aquellos casos que, además, deben observar la forma señalada por ley bajo sanción de nulidad"; en igual sentido, el artículo 1373º del citado cuerpo normativo dispone que "el contrato queda perfeccionado en el momento y lugar en que la aceptación es conocida por el oferente".
66. Todas estas disposiciones consagran el principio jurídico rector de la contratación establecido en el derecho común (*pacta sunt servanda*), que, como es bien sabido

constituye la base del derecho obligacional y contractual que compromete a las partes a cumplir de buena fe las obligaciones pactadas de un contrato.

67. Los principios de fuerza obligatoria del contrato, buena fe y común intención de las partes sostienen que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, presumiéndose legalmente que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes. En tal sentido, quien niega dicha coincidencia debe probarla.
68. Que, conforme a la demanda y la contestación se ha fijado la controversia y, por tanto, los temas que serán materia del laudo.
69. Siendo ello así, corresponde al Árbitro Único establecer la secuencia lógica del presente Laudo mediante la exposición ordenada del criterio del Árbitro Único respecto a cada una de las pretensiones postuladas, atendiendo no solo a la argumentación propuesta por las partes sino también analizando las pruebas ofrecidas y actuadas respecto a cada una de dichas pretensiones.
70. Que, a los efectos de valorar las pruebas aportadas al presente proceso arbitral, que es uno de Derecho, debe tenerse en cuenta que la carga de la prueba corresponde a quien alega determinado hecho. Asimismo, la prueba tiene por objeto que la parte interesada acredite ante el juzgador los hechos que invoca en la sustentación de su posición para crear certeza respecto de ellos. A este respecto, la doctrina señala que:

"La noción vulgar o corriente de probar la recoge y tecnifica la ley para que las partes interesadas en un litigio sepan a qué atenerse en cuanto al modo de hacerlo (...) probar es averiguar la verdad de una cosa, justificarla, hacerla presente (...).

Es obvio que haya diferencia entre la prueba social y la prueba jurídica, dadas las sanciones o consecuencias que el derecho establece si se da o no se da la prueba del hecho o del acto jurídico, verbigracia, la cosa juzgada, que socialmente no existe. En sentido legal la prueba no es una demostración cualquiera, sino a través de ciertos medios y procedimientos que la ley del proceso prescribe, permite o prohíbe, con mayor o menor severidad según los varios pueblos (...).

Todo medio que pueda alcanzar el doble fin de hacer conocido del juez un hecho, es decir, darle conocimiento claro y preciso de él, y juntamente darle la certeza de la existencia del hecho, es un medio de prueba.

*Como el juez ignora los hechos, pero las partes interesadas si lo conocen, pues lo han creado y los han vivido; deben hacérselos conocer de tal manera que el conocimiento le produzca certeza en su criterio."*³

71. Por lo tanto, el Árbitro Único señala que constituye un criterio unánimemente aceptado (extensible a los árbitros) que el juzgador no está obligado a exponer y refutar en sus sentencias todos y cada uno de los argumentos de las partes ni a reseñar el modo en que ha ponderado todas y cada una de las pruebas producidas. La eventual ausencia de mención en este Laudo de algún argumento, pieza o fundamento indicado por las partes no implica, empero, que se haya dejado de considerar todos los elementos de juicio relevantes que han sido aportados.
72. De la revisión de la demanda, las pruebas aportadas y las posteriores actuaciones en el marco del presente proceso arbitral, el Árbitro Único tiene la siguiente posición respecto al presente caso arbitral:

5.3. Análisis del Primer Punto Controvertido

73. El punto que se procederá a analizar es el siguiente:

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

- i) Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene dejar sin efecto la Resolución administrativa N° 201-2022-GAF-GG-PJ de fecha 14.10.2022. notificada mediante Carta N° 1662-2022-SL-GAF-GG-PJ que declara la improcedencia a la solicitud de ampliación de plazo, y, como consecuencia se amplié el plazo de entrega hasta el 20 de diciembre de 2022.

PRIMERO.

Posición de la Demandante

74. En principio, el Demandante alega que, es importante establecer la modalidad del servicio que ha sido prestado, y esta es una de "prestación única"; es decir, no se contemplaron "entregas parciales" por cada sede o usuario, ni se brindaba una Conformidad por sede. Para poder cumplir con el plazo, era indispensable que el "Inventario" hubiera sido entregado de forma completa (incluyendo todos los usuarios y sedes a nivel nacional). La empresa tenía que realizar la revisión,

³ ROCHA ALVIRA, Antonio. "De la prueba en el Derecho". Medellín. Biblioteca Jurídica DIKE. 1990; págs. 19 y 21.

instalación e implementación en los equipos de todas las sedes de las Cortes Superiores de Justicia de manera simultánea y conjunta en un plazo de 90 días.

75. El Demandante alega que para ejecutar el servicio dentro del plazo de 90 días era necesario que la Entidad proporcione el "Inventario completo", lo cual debía suceder a más tardar el 10 de abril del 2022, pero la demandada no cumplió con esta obligación, sino que ello recién sucedió el 22 de septiembre del 2022 con la información faltante de la sede de la Corte Superior de Justicia de Arequipa remitida por el Sr. Jorge Arturo Vargas Llerena, finalizando el hecho generador del atraso y permitiendo continuar y concluir con el servicio, siendo evidente que el retraso es exclusiva responsabilidad de la Entidad, cuya obligación era entregar el inventario completo (incluyendo la información y características de las 33,063 unidades que estaban distribuidas en 41 Dependencias de la Corte Superior de Justicia a nivel nacional) a más tardar el 10 de abril del 2022, porque el Contrato es uno de "Prestación Única", no "Parcial".
76. Asimismo, precisa el Demandante que, la solicitud de entrega del "Inventario" tenía su sustento en el numeral 6) de las Especificaciones Técnicas de las Bases Integradas. Se detallaba la información que la Entidad debía proporcionar para iniciar la ejecución del servicio, incluyendo encender y conectar todas las PC's a nivel nacional, contar con las estaciones de trabajo y servidores precisándose el nombre del computador, dirección IP, la versión del sistema operativo o Nethios y la sede a la que pertenece, la lista de usuarios y la lista de sedes a nivel nacional.
77. Además, el Demandante argumenta que la demora en la entrega del "Inventario" ocasionó un atraso y paralización no imputable a la empresa, ya que la información completa no fue proporcionada a tiempo. Señalando que esto impidió trabajar conjuntamente en todas las sedes del Poder Judicial para concluir dentro del plazo contractual.
78. Sobre ello, el Demandante precisa que el tiempo de entrega según el plazo contractual era de 90 días, computados desde el día siguiente de aprobada la Etapa 1 "Instalación y configuración de la consola principal", que se produjo el 10 de abril del 2022. Por lo tanto, la ejecución del servicio debía concluir el 09 de julio del 2022, pero esto fue imposible debido a la falta del "Inventario" completo.
79. En este contexto, el Demandante argumentó que se generó una demora de 164 días en la entrega final del servicio. El hecho generador del atraso comenzó el 11 de abril del 2022, fecha en que se debía iniciar la ETAPA 2. Esto no sucedió por que el inventario no tenía las características de los 33,063 de equipos, usuarios y sedes a nivel nacional, y finalizó el 22 de septiembre del 2022, fecha en que se proporcionó el Inventario completo de la Corte Superior de Arequipa, siendo un total de 164 días de atraso.

80. Asimismo, el Demandante precisó que el plazo de entrega contractual vencía el 09 de julio del 2022 debido a esta demora, correspondería que la Entidad amplíe el plazo por 164 días adicionales, hasta el 22 de diciembre del 2022. El Inventario fue solicitado desde el 28 de febrero del 2022, mucho antes del inicio de la Etapa 2.
81. Alega el Demandante que, el 21 de marzo del 2022, se insistió en el pedido del inventario completo y, al no obtener respuesta, se comunicó a la Entidad la necesidad de tener la información integral. Se enviaron correos electrónicos y cartas (24 solicitudes en total) exigiendo el "Inventario completo", con fechas de pedido desde el 20 de abril del 2022 hasta el 08 de agosto del 2022.
82. Precizando el Demandante que, finalmente, el 22 de septiembre del 2022, se proporcionó la información completa del Inventario, cumpliendo con la obligación en ese momento.
83. Por otro lado, el Demandante señaló que en relación con los argumentos de la Improcedencia de la Ampliación, el primer argumento de la Entidad sostiene lo siguiente:

"Que, mediante el Informe Técnico N.º 000985-2022-GT-SSSTI-GI-GG-PJ, el Área de Gestión Técnica precisa lo siguiente: «[...] 2.2. Con respecto a las "entregas parciales", SI BIEN ES CIERTO SE REALIZÓ LA ENTREGA DE LOS INVENTARIOS DE MANERA PARCIAL; sin embargo, el contratista Bafing S.A.C. realizó el despliegue de las licencias antivirus en todas las Cortes y dependencias a nivel nacional, a pesar de no contar con la totalidad de los inventarios de equipos de cómputo, es decir no existió paralización alguna".

- 
84. El Demandante afirma que, la Entidad reconoce su incumplimiento de entregar el Inventario completo. Intentan respaldar la improcedencia con el argumento de que la empresa ha continuado con el despliegue de licencias antivirus a pesar de no contar con el inventario completo. Surge la pregunta sobre si esto significa que los actos de la empresa convalidan su incumplimiento, o si sugieren que la empresa no debería haber iniciado ninguna actividad hasta tener la información completa para el servicio.
85. El Demandante argumenta que, el primer argumento de la Entidad para rechazar su pedido podría ser válido si es que el servicio fuera uno de prestaciones parciales en donde los plazos de cada Sede del Poder Judicial fuesen independientes, en donde cada una tiene sus tiempos, obtiene su Conformidad y su pago, pero esa no es la modalidad del Contrato.
86. Así el Demandante sostiene que, si la Entidad hubiera entregado el Inventario completo, el servicio habría concluido el 09 de julio en lugar del 20 de diciembre del

2022. Aunque la empresa avanzó en el servicio con la información parcial proporcionada, esto no significa que la ejecución se haya desarrollado normalmente. Durante este período, hubo esperas y demoras constantes que generaron costos adicionales debido a los recursos humanos y al presupuesto diseñado para la finalización en julio y no en cinco meses después.

87. El Demandante afirma que, no estaba obligada legalmente, ni contractualmente a avanzar con el servicio, ya que su deber era implementar todos los equipos de forma simultánea y conjunta desde el 11 de abril al 09 de julio, pero debido al retraso de la Entidad no se pudo concretar, y es por eso solicitan la Ampliación de Plazo por causa atribuible al Poder Judicial, pero rechazan el pedido por algo insólito, y es que como hemos sido responsables y diligentes en ir avanzando (aunque sea parcialmente), entonces sí estaban en condiciones de entregar todo el 09 de julio, lo cual es ilógico.
88. Afirma el Demandante que, han avanzado con algunas sedes, pese a que lo correcto era desarrollar el trabajo en todas las sedes de forma paralela, simultánea y conjunta en el plazo de 90 días, no primero una sede, después de meses otra sede, y así sucesivamente. Esa forma de ejecutar el servicio no corresponde al Contrato, pero bajo un criterio extraño la Entidad que, considera que debían entregar el 09 de julio del 2022 por el hecho de ir avanzando parcialmente.
89. El Demandante sostiene que, el segundo argumento de la Entidad es: *"(i) la Entidad no puede evaluar en forma clara la cuantificación del plazo solicitado, ello debido a que el contratista lo cuantifica desde el 12 de abril de 2022, fecha que no se encuentra debidamente acreditada como inicio del hecho generador del atraso para la cuantificación del plazo; y, (ii) La Subgerencia de Soporte de Servicios de Tecnologías de Información en su calidad de área usuaria de la contratación señala que, los plazos señalados por el contratista no concuerdan con la ejecución real de la prestación en el tiempo; por tanto, la solicitud de ampliación no se encuentra en el marco de la causal de atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista establecido en el artículo 158 del Reglamento"*.
90. El Demandante sostiene que, no se puede considerar que el inicio del hecho generador del atraso sea desde el 12 de abril del 2022, que este aspecto no estaría claro, pero ello no es cierto, porque el tiempo de entrega era de 90 días computados desde el día siguiente de entregada la Etapa 1 "Instalación y configuración de la consola principal", y esto sucedió el 10 de abril del 2022; por lo tanto, a partir del día siguiente tenían que iniciar la Etapa 2, cumpliéndose los 90 días el 09 de julio del 2022, pero si llegado el día 11 de abril no se les proporciona el Inventario completo para dar inicio al servicio, es evidente que en ese momento se configura el incumplimiento.
91. Por ello, el Demandante sostiene que, como se puede argumentar que no es factible identificar el inicio del atraso cuando la Entidad misma ha reconocido que entregó

información incompleta. Si la Entidad debía proporcionar el Inventario completo hasta el 10 de abril para iniciar la Etapa 2, y no lo hizo, entonces claramente se originó el atraso.

92. El Demandante sostiene que la Entidad tenía responsabilidad desde la firma del Contrato el 17 de febrero de 2022 para trabajar en el Inventario completo, ya que conocía la importancia de esa información para iniciar la Etapa 2, por lo tanto, tuvo casi dos meses para preparar el inventario completo.
93. El Demandante señala que como ha sustentado en la Ampliación, la ejecución de la Etapa 2 se iniciaba el 11 de abril hasta el 09 de Julio (90 días), en la medida que la Entidad hubiese entregado el Inventario completo, entonces el día 11 de abril se produjo el "hecho generador del atraso" hasta el 22 de Septiembre, momento en que la Entidad entrega la información completa, y entre ese lapso de tiempo transcurrieron 164 días de atraso no imputables a su parte.
94. Señala el Demandante que, pudieron no implementar ningún equipo hasta el 22 de septiembre, porque su obligación contractual era ejecutar de manera simultánea y en un plazo de 90 días con el 100%, pero con la finalidad de apoyar a la Entidad procedieron a ejecutar parcialmente, pese a que estaban ante un Contrato de Prestación Única, de tal manera que cuando se dice "que los plazos no concuerdan con la ejecución real de la prestación" es incorrecto, porque formalmente y legalmente el inicio de la Etapa 2 recién se produjo el 22 de Septiembre, no antes, porque recién ese momento tuvieron el Inventario completo.
95. Por otro lado, el Demandante afirma que, el motivo o causal para declarar la Improcedencia no han sido por los fundamentos expuestos y probados en su solicitud, sino que esta decisión está sustentada en aspectos subjetivos, habiéndose omitido evaluar los medios probatorios e información brindada, en ese sentido, los argumentos de su decisión no se encuentran dentro del marco de la Ley. El art. 158° del Reglamento de la Ley de Contrataciones.
96. El Demandante alega que, el art. 158° exige que la evaluación de la solicitud de ampliación sea por "atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista", esa es la causal o requisito o formalidad que debe revisar una entidad, no pudiendo realizar una evaluación por aspectos diferentes, ya que los requisitos para valorar y conceder o no una ampliación, nacen de la ley, y no del criterio del funcionario. La decisión a favor o en contra debe versar sólo y exclusivamente sobre el requisito legal normado en el art. 158° del Reglamento, y no basándose en argumentos no contemplados en la norma o bajo criterios personales (duda, suspicacias, presunciones). La Entidad no ha sustentado que el atraso sea imputable a su parte, no ha probado que el Inventario incompleto sea responsabilidad suya; por el contrario, señala el Demandante que, la

propia Entidad reconoce que sí demoraron en brindar la información, de tal manera que el retraso es imputable al Poder Judicial y no a ellos.

SEGUNDO.

Posición del Demandado

97. El Demandado señala que, la Demandante para sustentar su primera pretensión alega en el numeral 2 [antecedentes] de su demanda, que el «plan de trabajo» fue aprobado por nuestra representada con fecha 21 de marzo de 2022, adjuntando para ello como ANEXO 1-D (documento que acredita la aprobación del plan de trabajo de fecha 21 de febrero de 2022). Del mismo modo precisa que la etapa N° 02, (instalación, configuración y despliegue de las licencias) se iniciaba el día 11 de abril del año 2022, teniendo 90 días para concluir el trabajo, lo que significaba hasta el día 09 de julio de 2022.
98. La Entidad afirma que, para cumplir con la etapa N° 02, la entidad tuvo que proporcionar el «inventario total de los 33,063 equipos» los cuales estuvieron distribuidos en las 41 dependencias de la Corte Superior de Justicia a nivel nacional, agregando que debieron recibir dicho inventario a más tardar con fecha 10 de abril del 2022, toda vez que el día 11 debieron empezar el servicio en su etapa N° 02. Todo ello generó un retraso de 164 días, toda vez que tienen como inicio del hecho generador del atraso 11 de abril de 2022 y como fecha de «fin» del hecho generador del atraso 22 de setiembre de 2022. Del mismo modo agregan que hicieron 24 solicitudes (vía correo electrónico), exigiendo el inventario completo.
99. Por ello, la Entidad precisa que el contratista realizó el despliegue de las licencias antivirus en todas las cortes y dependencias a nivel nacional a pesar de no contar con la totalidad de los inventarios, por lo que no existió paralización alguna.
100. Asimismo, la Entidad señala que no se puede evaluar en forma clara la cuantificación del plazo solicitado, ello debido a que el contratista lo cuantifica desde el 12 de abril del 2022, fecha que no se encuentra debidamente acreditada como inicio del hecho generador del atraso y que el área usuaria (sub gerencia de servicio de tecnologías de información) precisa que los plazos señalados por el contratista no concuerdan con la ejecución real de la prestación en el tiempo, por lo que la solicitud de ampliación de plazo no se encuentra en el marco de la causal de atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista establecido en el artículo 158 del reglamento.
101. El Demandado afirma que con fecha 17 de febrero del 2022 se suscribió el Contrato N° 005-2022- GAF-GG-PJ. Y que, con fecha 18 de marzo de 2022, la Entidad mediante Carta N° 459-2022-SL-GAF-GG-PJ, comunicó a la empresa BAFING la aprobación del plan de trabajo versión 3.0, por lo que la ETAPA N° 01 «instalación y configuración de

la consola principal» [plazo máximo de 20 días] se inició desde el 19 de marzo del 2022 y culminaría el 07 de abril de 2022.

102. Asimismo, la Entidad precisa que la Etapa N° 02 se inicia partir del día siguiente de finalizada la instalación de la etapa N° 01, es decir inicia el 08 de abril del 2022 y culmina el 06 de julio del 2022.
103. De lo especificado se tiene que la aprobación y entrega del «plan de trabajo versión 3.0», se dio con fecha 18 de marzo de 2022, sin embargo, para el demandante esto ocurrió con fecha 21 de marzo de 2022; tal como se desprende del numeral 2 de los antecedentes de la demanda, en donde el contratista señala el plan de trabajo fue aprobado por el Poder Judicial del 21 de marzo 2022 (Anexo 1-D) de la demanda.
104. La Entidad afirma que, lo resaltado, sin duda marca enorme importancia en esta pretensión, toda vez que la demandante al considerar como aprobado el plan de trabajo en fecha 21.03.2022, asume que, desde el 11 de abril de 2022, como fecha de inicio del hecho generador del atraso numeral 5 del punto IV fundamentos de hecho y derecho de las pretensiones] de la demanda; sin embargo, para la Entidad la fecha de inicio del hecho generador es de fecha 08 de abril de 2022.
105. Preciado ello, la Entidad manifiesta, su total respaldo a los argumentos elaborados en la Resolución Administrativa N° 201-2022-SL-GAF-GG-PJ, toda vez, que la resolución cuestionada, cumplió con evaluar lo solicitado por el demandante, considerando que el numeral 34.9 de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 158 del Reglamento de la precitada Ley.
106. La Entidad afirma que, dicha circunstancia ajena a su voluntad debe estar debidamente acreditada o probada, luego de lo cual la Entidad evaluará dicha solicitud y determinará si resulta o no pertinente otorgar la ampliación de plazo, ello claramente se recoge de las opiniones también señaladas en la Resolución administrativa materia de la presente controversia, por lo que de ellas resaltamos la siguiente opinión del OSCE.
107. En ese orden de ideas, la Entidad señala que, resulta evidente que la información brindada por el contratista no se ajustaba a los hechos reales, por lo que en la resolución administrativa se señaló que los «plazos señalados por el contratista no concuerdan con la ejecución real de la prestación en el tiempo», por lo que la solicitud de ampliación de plazo no se encuentra en el marco de la causal de atraso y/o paralizaciones no imputables al contratista.
108. En consecuencia, afirma la Entidad que, deberá declararse infundada la primera pretensión principal y por ende improcedente la subsiguiente consecuencia a dicha pretensión.

109. En su escrito de alegatos finales de fecha 03 de julio de 2023, el Demandado esboza los mismos argumentos antes señalados.

TERCERO.

Posición del Árbitro Único

110. Sobre el particular, atendiendo a las respectivas posiciones asumidas por ambas partes en relación con la presente pretensión, el Árbitro Único realizará el análisis correspondiente.
111. En primer lugar, se procederá a realizar la revisión de los hechos controvertidos conjuntamente con un análisis jurídico del marco legal del Contrato, determinado por la Cláusula Décimo Séptima⁴, establecido por la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante Ley N°30225 y el Texto Único Ordenado aprobado mediante Decreto Supremo N°082-2019-EF (en adelante, LCE), asimismo, es aplicable el Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado aprobado mediante Decreto Supremo N°344-2018-EF y sus modificaciones realizadas mediante el Decreto Supremo N° 377-2019-EF, el Decreto Supremo. N° 168-2020-EF y el Decreto Supremo. N° 162-2021-EF (en adelante, RLCE)⁵.
112. Cabe precisar, previamente, que un hecho no controvertido entre las partes es que, con fecha 17 de febrero del 2022, se suscribió el Contrato N° 005-2022-GAF-GG-PJ "Adquisición de licencias de solución de antivirus, que incluya EDR y Sandbox para el Poder Judicial".
113. Atañe al Árbitro Único, entonces, según lo establecido en el primer punto controvertido, determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene dejar sin efecto la Resolución administrativa N° 201-2022-GAF-GG-PJ de fecha 14.10.2022. notificada mediante Carta N° 1662-2022-SL-GAF-GG-PJ que declara la improcedencia a la solicitud de ampliación de plazo, y, como consecuencia se amplíe el plazo de entrega hasta el 20 de diciembre de 2022.
114. Al respecto, el Contratista ha señalado que para cumplir con la Etapa 2, la Entidad tenía que proporcionarles el "Inventario total de los 33,063 equipos" con las características de cada uno de ellos y que estaban distribuidos en cuarenta y un (41) dependencias de las Cortes Superiores de Justicia a nivel nacional, tal como se puede verificar del numeral 7) de las Especificaciones Técnicas de las Bases Integradas, específicamente en donde se hace mención de la Etapa 2. Agregan que debieron haber

⁴ Cláusula Décimo Séptima, Contrato N° 005-2022-GAF-GG-PJ, Anexo A-4 de la Demanda presentada por la Contratista.

⁵ La LCE y su Reglamento, para el presente caso en concreto se ciñe a la vigencia de la fecha de su convocatoria con fecha 04 de octubre del 2021 conforme lo establece el portal Web del Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado (en adelante SEACE).

recibido el inventario con la información completa a más tardar el 10 de abril del 2022, de manera integral y no en partes.

115. Asimismo, el Contratista agrega que el plazo para concluir con el servicio vencía el 09 de julio del 2022, pero a causa de que no contaban con toda la información, no lograron entregar en dicha fecha; en ese sentido, solicitaron una ampliación de plazo que fue rechazada y, a su vez, se le aplicó una penalidad por mora por el importe de S/. 119.000 (ciento diecinueve mil con 00/100 soles).
116. Así también señalan que la modalidad del servicio es una prestación única, así, para poder cumplir con el plazo era indispensable que el "Inventario" hubiese sido entregado en forma completa, a más tardar el 10 de abril del 2022, sin embargo, la Entidad no cumplió sino hasta el 22 de setiembre del 2022.
117. Detalla, el Contratista, que el inicio del hecho generador de atraso se dio el 11 de abril del 2022 y el fin de este hecho se dio el 22 de setiembre del 2022, generando un total de ciento sesenta y cuatro (164) días de atraso. Así, debido a que el plazo contractual vencía el 09 de julio del 2022, el plazo resultaría ampliado hasta el 22 de diciembre del 2022.
118. Agrega, el Contratista, que el 28 de febrero del 2022 se solicitó a la Entidad el mencionado inventario, así también, el 21 de marzo del 2022 y, posteriormente, mediante 24 comunicaciones (las cuales incluyen cartas y correos electrónicos).
119. Respecto de la Resolución de la Entidad materia del presente arbitraje, el Contratista señala que, en el contenido de esta, la Entidad habría reconocido que incumplieron con entregar el Inventario. Así, también, que el hecho generador se da el 11 de abril del 2022, puesto que, esa sería la fecha en la que se configura el incumplimiento de la Entidad.
120. Por último, el Contratista invoca el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
121. Por su parte, la Entidad sostiene que la aprobación y entrega del «plan de trabajo versión 3.0», se dio con fecha 18 de marzo de 2022, sin embargo, para el demandante esto ocurrió con fecha 21 de marzo de 2022; esto conlleva que el Contratista tome el 11 de abril del 2022 como hecho generador de atraso, cuando la fecha sería el 08 de abril del 2022. Al respecto invocan la Resolución Administrativa N° 201-2022-SL-GAF-GG-PJ, el numeral 34.9 de la LCE y el numeral 158.1, inciso b) del RLCE, de igual forma la Opinión N° 074-2018/DTN.
122. Así, la Entidad señala que la información brindada por el contratista no se ajustaba a los hechos reales, por lo que en la resolución administrativa se señaló que los «plazos señalados por el contratista no concuerdan con la ejecución real de la prestación en

el tiempo», por lo que la solicitud de ampliación de plazo no se encuentra en el marco de la causal de atraso y/o paralizaciones no imputables al Contratista.

123. En relación a lo expresado por las partes y al punto controvertido fijado, corresponde al Árbitro Único analizar si la Resolución Administrativa N° 201-2022-SL-GAF-GG-PJ es procedente o no, y sobre ello, recae como consecuencia analizar si la solicitud de ampliación de plazo presentada por el Contratista cumple con los requisitos previstos en el artículo 158 del RLCE.

Sobre la Resolución Administrativa N° 000201-2022-GAF-GG-PJ emitida por la Entidad

124. Siendo así los hechos, corresponde evaluar si la Resolución Administrativa N° 000201-2022-GAF-GG-PJ, de fecha 14 de octubre del 2022, es eficaz o no.
125. Previamente, es menester citar la Opinión N° 074-2018/DTN, la cual ha sido invocada por la Entidad, tanto en la Resolución Administrativa N° 000201-2022-GAF-GG-PJ, como en su escrito de Contestación de Demanda y Alegatos Finales, en los siguientes extremos:

*"De ello se desprende que el hecho o la circunstancia invocada como causal de ampliación de plazo debe estar adecuadamente acreditada y sustentada por el contratista y en la solicitud este debe cuantificar el plazo adicional que resulte necesario para culminar su prestación; y en función de ello, **la Entidad evalúa la pertinencia de otorgar una ampliación de plazo.***

*En virtud de lo expuesto, atendiendo al tenor de la consulta materia de análisis y sus antecedentes, debe señalarse que tanto en la regulación anterior como en la vigente se establecen los supuestos por los cuales el contratista puede solicitar ampliación de plazo en los contratos de bienes, servicios y ejecución de obras, siendo responsabilidad del contratista cuantificar y sustentar su solicitud. En ese orden de ideas, puede concluirse que **corresponde a la Entidad (a través de los órganos responsables de revisar la solicitud) evaluar dicha solicitud y analizar, si los hechos y el sustento presentados por el contratista configuran la causal invocada para así poder aprobar su solicitud.***

*En consecuencia, **la Entidad debe emitir pronunciamiento respecto a los hechos y el sustento contenidos en la solicitud de ampliación de plazo presentados por el contratista dentro del plazo previsto en la normativa;** siendo que, de no emitirse pronunciamiento por parte de la Entidad, se tendrá por aprobada la ampliación, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad". (Énfasis agregado)*

126. Así, de acuerdo a lo señalado en la mencionada Opinión, se puede concluir que, cuando el Contratista presenta una solicitud de ampliación de plazo, la Entidad debe pronunciarse sobre los hechos y el sustento de dicha solicitud, dígame, si se ha acreditado la existencia o no de un hecho generador de atraso y/o paralización y si este hecho es imputable o no al Contratista, en otras palabras, la Entidad debe corroborar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 158 del RLCE, que versa de la siguiente manera:

"Artículo 158. Ampliación del plazo contractual

158.1. Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:

(...)

b) Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.

158.2. El contratista solicita la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización (...)"

127. Como hemos señalado anteriormente, del mencionado artículo se desprende que, para la procedencia de una solicitud de ampliación de plazo se debe acreditar: (i) que la solicitud haya sido presentada dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la finalización del hecho generador de atraso o paralización, (ii) la existencia de un evento generador de atraso y/o paralización y (iii) que dicho evento no sea imputable al Contratista; en consecuencia, estos son los extremos que deben ser evaluados por la Entidad al momento de otorgar o denegar una solicitud de ampliación de plazo, por lo cual, el Árbitro Único evaluará si la Entidad se pronunció sobre dichos aspectos en la Resolución Administrativa en cuestión.
128. En primer lugar, el Árbitro Único advierte que, para fundamentar la decisión, la Resolución Administrativa ha citado el siguiente Informe Técnico N° 000985-2022-GT-SSSTI-GI-GG-PJ emitido por el Área de Gestión Técnica en su extremo siguiente:

Que, mediante el Informe Técnico N.º 000985-2022-GT-SSSTI-GI-GG-PJ, el Área de Gestión Técnica precisa lo siguiente: «[...] 2.2. Con respecto a las "entregas parciales", si bien es cierto se realizó la entrega de los inventarios de manera parcial; sin embargo, el contratista Bafing S.A.C. realizó el despliegue de las licencias antivirus en todas las Cortes y Dependencias a nivel nacional, a pesar de no contar con la totalidad de los inventarios de equipos de cómputo, es decir no existió paralización alguna. Cabe recalcar que, con documento de la referencia c) de fecha 07/08/2022, el contratista señala que el inventario requerido es para realizar el ordenamiento de la consola de administración Kaspersky. 2.3. En relación a los plazos y/o tiempos de entrega del contrato se precisa lo siguiente: Con Memorando N.º 000282-2022-SSSTI-

GI-GG-PJ se emitió la aprobación al Plan de Trabajo versión 3.0 fue de fecha 18 de Marzo del 2022 y con Carta N.º 000459-2022-SL-GAF-GG-PJ la Entidad notificó al contratista Bafing dicha aprobación, en cumplimiento de la Cláusula Quinta: Del Plazo de la Ejecución de la Prestación del Contrato N.º 005-2022-GAF-GG-PJ. La Etapas 1: es la Instalación y configuración de la consola principal (plazo máximo de 20 días calendario, contado a partir del día siguiente de la aprobación de plan de trabajo); es decir inicia el 19 de Marzo del 2022 y culmina el 07 de Abril del 2022. La Etapas 2: es la Instalación, configuración y despliegue de las licencias (plazo máximo de 90 días calendario, contado a partir del día siguiente de finalizada la instalación de la ETAPA 1); es decir inicia el 08 de Abril del 2022 y culmina el 06 de Julio del 2022. [...]:

(Foto tomada por el Árbitro Único)

129. Del mencionado Informe Técnico se aprecia que la Entidad reconoce que se realizaron "entregas parciales" de los inventarios al Contratista, sin embargo, se señala que, a pesar de que el Contratista no contó con la totalidad de inventarios, no existió paralización alguna en la ejecución de sus prestaciones, puesto que realizó el despliegue de las licencias antivirus en todas las Cortes y Dependencias a nivel nacional; posteriormente, se señala que, como la aprobación del Plan de Trabajo se dio el 18 de marzo del 2022, mediante Carta N.º 000459-2022-SL-GAF-GG-PJ, por consiguiente, la Etapa 1 iniciaría el 19 de marzo del 2022 y culminaría el 07 de abril del 2022 y la Etapa 2 iniciaría el 08 de abril del 2022 y culminaría el 06 de julio del 2022.
130. Como se puede advertir, el mencionado Informe Técnico invocado no se pronuncia sobre los requisitos de procedencia previstos en el artículo 158 del RLCE, dígame, sobre la existencia o no del evento generador de atraso, ni sobre si este evento es imputable al Contratista; por otro lado, la Entidad reconoce que se realizaron las entregas de los inventarios de manera parcial y que el Contratista no contó con la totalidad de los inventarios para ejecutar su prestación.
131. Asimismo, el Informe Técnico señala que no existió paralización alguna, sin embargo, las causales previstas en el artículo 158 del RLCE pueden versar sobre "atrasos" o "paralizaciones", siendo que estas causales hacen referencia a conceptos distintos, por lo cual, el negar la existencia de una "paralización" no es motivación suficiente para negar la existencia de un "atraso".
132. Por lo cual, el hecho de que se no se verificase una "paralización" en la ejecución de las prestaciones por parte del Contratista, no excluye la existencia de eventos que puedan configurar un "atraso" que afecte la ejecución de las prestaciones del Contrato y que amerite una solicitud de ampliación de plazo.

133. En ese sentido, la existencia de un “atraso” en la ejecución de las prestaciones del Contrato, específicamente en la Etapa N° 2, puesto que esta debía culminar con fecha 06 de julio del 2022, sin embargo, culminó el 11 de octubre del 2022.
134. En segundo lugar, el Árbitro Único advierte que, para fundamentar la decisión, la Resolución Administrativa ha citado el siguiente Memorando N° 000913-2022-SL-GAF-GG-PJ emitido por la Gerencia de Administración y Finanzas en su extremo siguiente:

Que, con Memorando N.º 000913-2022-GAF-GG-PJ, de fecha 13 de octubre de 2022, la Gerencia de Administración y Finanzas, hace suyo y remite el Informe N.º 001418-2022-SL-GAF-GG-PJ, de la Subgerencia de Logística, el cual es de opinión que resulta declarar **improcedente** la solicitud de Ampliación de plazo N.º 3 al Contrato N.º 005-2022-GAF-GG-PJ «Adquisición de licencias de solución de antivirus, que incluya EDR y SANDBOX, para el Poder Judicial», toda vez que: «(i) la Entidad no puede evaluar en forma clara la cuantificación del plazo solicitado, ello debido a que el contratista lo cuantifica desde el 12 de abril de 2022, fecha que no se encuentra debidamente acreditada como inicio del hecho generador del atraso para la cuantificación del plazo; y, (ii) La Subgerencia de Soporte de Servicios de Tecnologías de Información en su calidad de área usuaria de la contratación señala que, los plazos señalados por el contratista no concuerdan con la ejecución real de la prestación en el tiempo; por tanto, la solicitud de ampliación no se encuentra en el marco de la causal de atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista establecido en el artículo 158 del Reglamento»;

(Foto tomada por el Árbitro Único)

135. Al respecto, se observa que este Memorando hace referencia a que la Entidad no podría evaluar la cuantificación del plazo solicitado, puesto que el Contratista lo habría cuantificado desde el 12 de abril del 2022 y dicha fecha no se encontraría debidamente acreditada y, a su vez, no concordarían con la ejecución real de la prestación en el tiempo.
136. Como se puede advertir, no se pronuncia sobre los requisitos de procedencia previstos en el artículo 158 del RLCE, dígase, sobre la existencia o no del evento generador de atraso, ni sobre si este evento es imputable al Contratista; hace mención de la cuantificación del plazo, pero sin pronunciarse sobre la existencia de la causal conforme al artículo 158 del RLCE.
137. Posteriormente, se advierte que se cita a la Subgerencia de Logística, en los extremos siguientes:

otorgar una ampliación de plazo (...)" (El subrayado es agregado). [...] 2.8. [...] la carga de la prueba lo tiene la parte interesada que desea demostrar los argumentos que sustentan su solicitud; en ese sentido, es obligación del contratista acreditar fehacientemente el retraso en la ejecución de la prestación no le es imputable. 2.9. En esa línea, se evidencia que el contratista no ha cuantificado en forma correcta el plazo que necesitaría para cumplir su prestación, toda vez que, mediante Carta P.J-300-2022-OPJM el contratista Bafing S.A.C. en uno de los párrafos de su solicitud señala que: "El tiempo de entrega era de 90 días computados desde el día siguiente de aprobada la 1ra etapa instalación y configuración de la consola principal, y esto sucedió el 11 de abril de 2022, por lo tanto, la ejecución del servicio tenía que terminar el 09 de julio del 2022 (...)" y, respecto a ello, la Subgerencia de Soporte de Servicios de Tecnologías de Información que, en su calidad de área usuaria de la contratación con Memorando N° 01280-2022-SSSTI-GI-GG-PJ sustentando con Informe Técnico N° 0985-2022-GT-SSSTI-GI-GG precisa que: "La 2da etapa Instalación, configuración y despliegue de las licencias (plazo máximo de 90 días calendario), contado a partir del día siguiente de finalizada la instalación de la 1ra etapa: es decir inicia el 08 de abril de 2022 y culmina el 06 de Julio del 2022". Asimismo, en el numeral 2.3 con Informe Técnico N° 0985-2022-GT-SSSTI-GI-GG señala que: "Cabe mencionar, que los plazos y/o tiempos de entrega que se indicó en el párrafo anterior son los correctos y no como señala el contratista Bafing S.A.C., en su CARTA N° P.J-300-2022-OPJM". 2.10. [...] la solicitud de Ampliación de plazo N° 3 al Contrato N° 05-2022-GAF-GG-PJ, respecto al plazo que requiere para efectuar la prestación no se encuentra debidamente cuantificado, ello debido a que, la fecha (12 de abril de 2022) que el contratista señala como inicio del hecho generador del atraso, no se encuentra acreditada, situación que no le permite a la Entidad evaluar en forma clara y concreta el plazo solicitado. [...]

(Foto tomada por el Árbitro Único)

138. Nuevamente, se advierte que el mencionado Informe de la Subgerencia de Logística no se pronuncia sobre los requisitos de procedencia previstos en el artículo 158 del RLCE, dígame, sobre la existencia o no del evento generador de atraso, ni sobre si este evento es imputable al Contratista; por otro lado, solo hace mención a una diferencia en la cuantificación del plazo que habría realizado el Contratista, puesto que este habría consignado como inicio del hecho generador el 12 de abril del 2022, cuando, a decir de la Entidad, la Etapa 2 iniciaría el 08 de abril del 2022; es decir, este pronunciamiento únicamente versa sobre la diferencia de cuatro (4) días entre la cuantificación realizada por el Contratista y la realizada por la Entidad.
139. Siendo que para este Árbitro, dicho argumento vulnera el principio de Buena Fe contractual, debido a que a sabiendas de que el inicio del hecho generador fue anterior al expuesto por el Contratista, y por ende este tiene mayores días de atraso, se le deniega bajo ese sustento, incluso se le solicita que acredite la fecha 12 de abril de 2022, cuando se conoce a cargo de la Entidad, que la fecha de inicio de la Etapa N° 02 se dio el 08 de abril del 2022.
140. De ese modo, el Árbitro considera que el deber de actuar con coherencia es una manifestación de la buena fe⁶, y siendo que la buena fe es un principio también aplicable a la contratación pública⁷, concluye que, por lo menos en este aspecto del contrato, la Entidad actuó de forma contraria al principio de la buena fe.
141. Sobre este extremo, el Árbitro estima oportuno referir que el principio de buena fe también debe guiar la labor interpretativa del contrato (incluido en la contratación

⁶ PICO ZÚÑIGA, Fernando. *El deber de coherencia y cooperación en el ejercicio de la condición simplemente potestativa, suspensiva y pendiente*. 127 Universitas, 127-308 (2013).

⁷ Cfr. Tribunal de Contrataciones del Estado, Resolución N.º 3269-2021-TCE-S2.

pública). Así, si bien la interpretación textual o literal del contrato es el punto de partida hermenéutico del intérprete⁸, ésta debe seguirse de criterios adicionales que permitan determinar la real extensión y alcance el contrato; al respecto, el profesor Massimo Bianca⁹ ha señalado:

“Debe atenderse que, la buena fe exige que la interpretación de un contrato deba preverse la confianza razonable de cada una de las partes sobre el significado del acuerdo; así, la confianza razonable de una parte se determina según lo que la otra parte haya podido entender, por medio de las declaraciones y el comportamiento propios, valorados según el parámetro de la diligencia normal.”

142. Por último, la Resolución Administrativa invoca el Informe N° 000948-2022-OAL-GG-PJ, emitido por la Oficina de Asesoría Legal, en los extremos siguientes:

Que, mediante Informe N.° 000948-2022-OAL-GG-PJ, de fecha 14 de octubre de 2022, la Oficina de Asesoría Legal concluye que, de acuerdo con el sustento técnico de la Subgerencia de Logística y conforme al análisis realizado, corresponde declarar IMPROCEDENTE la solicitud de ampliación de plazo N.° 3 al Contrato N.° 005-2022-GAF-GG-PJ «Adquisición de licencias de solución de antivirus, que incluya EDR y SANDBOX, para el Poder Judicial», formulada por la empresa BAFING S.A.C., toda vez que la Entidad no puede evaluar en forma clara la cuantificación del plazo solicitado, ello debido a que el contratista lo cuantifica desde el 12 de abril de 2022, fecha que no se encuentra debidamente acreditada como inicio del hecho generador del atraso para la cuantificación del plazo y, asimismo, el área usuaria de la contratación señala que, los plazos señalados por el contratista no concuerdan con la ejecución real de la prestación en el tiempo, conllevando así que, la situación invocada como causal no se encuentre en el marco de lo establecido en el literal b) del numeral 158.1 del artículo 158 del Reglamento;

(Foto tomada por el Árbitro Único)

143. De igual manera que con los Informes y Memorandos anteriores, este Informe de la Oficina de Asesoría Legal no se pronuncia sobre los requisitos de procedencia previstos en el artículo 158 del RLCE, dígame, sobre la existencia o no del evento generador de atraso, ni sobre si este evento es imputable al Contratista; únicamente hace referencia a que para la Entidad no resultaría clara la cuantificación del plazo, a razón de que el Contratista consignó como fecha de inicio de hecho generador el 12 de abril del 2022 y, según la Entidad, los plazos no concordarían con la ejecución real de la prestación en el tiempo, no siendo ello un requisito validado por la Ley o Reglamento para denegar una ampliación de plazo.
144. Como se puede advertir, la Resolución Administrativa N° 000201-2022-GAF-GG-PJ declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo presentada por el Contratista; sin embargo, no se pronuncia ni verifica el cumplimiento de las causales previstas en el artículo 158 del RLCE, dígame: (i) que la solicitud haya sido presentada

⁸ BETTI, Emilio. *Interpretazione della legge e degli atti giuridici (Teoria generale e dogmatica)*. 2ª ed. al cuidado de Giuliano Crifò. Giuffrè. Milán. 1971. p. 386-387

⁹ Cfr. Bianca, M. (2007). *Derecho Civil. El Contrato*. Traducción Fernando Hinestrosa. Universidad Externado de Colombia, p. 445.

dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la finalización del hecho generador de atraso o paralización, (ii) la existencia de un evento generador de atraso y/o paralización y (iii) que dicho evento no sea imputable al Contratista; estos son los extremos que debieron ser evaluados por la Entidad al momento de denegar la solicitud de ampliación de plazo presentada por el Contratista, por lo cual, el Árbitro Único determina que dicha Resolución Administrativa no cumple con lo previsto en el artículo 158 del RLCE, a consecuencia de esto, la Resolución Administrativa N° 000201-2022-GAF-GG-PJ resultaría sin efectos.

Sobre la solicitud de ampliación de plazo presentada por el Contratista

145. Por ende, si bien la Resolución Administrativa N° 000201-2022-GAF-GG-PJ ha sido dejada sin efecto, corresponde al Árbitro analizar si la solicitud de ampliación de plazo cumple con los requisitos expuestos por Ley.
146. La ampliación de plazo se encuentra regulada en el artículo 34 de la LCE, de la siguiente manera:

"Artículo 34. Modificaciones al contrato

(...)

34.2 El contrato puede ser modificado en los siguientes supuestos: i) ejecución de prestaciones adicionales, ii) reducción de prestaciones, iii) autorización de ampliaciones de plazo, y (iv) otros contemplados en la Ley y el reglamento.

(...)

34.9 El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento".

147. Dicha norma debe ser interpretada conjuntamente con el artículo 158 del RLCE que regula la ampliación de plazo de la siguiente manera:

"Artículo 158. Ampliación del plazo contractual

158.1. Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:

a) Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.

b) Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.

158.2. El contratista solicita la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.

158.3. La Entidad resuelve dicha solicitud y notifica su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad (...)."

148. Por su parte, la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, en la Opinión N° 024-2023/DTN, señala lo siguiente:

"Efectuada esta aclaración, debe señalarse que el numeral 34.9 del artículo 34 de la Ley establece que "El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento."

En esa misma línea, el numeral 158.1 del artículo 158 del Reglamento precisa las causales específicas que, de verificarse, autorizan al contratista a solicitar la ampliación del plazo en los contratos de bienes y servicios, observándose que estas también se originan por (i) atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista, así como por (ii) la aprobación de prestaciones adicionales, siempre que estas afecten el plazo.

Por su parte, el numeral 158.2 del referido artículo dispone que "El contratista solicita la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización."

Como se aprecia, el referido artículo establece el procedimiento que debe seguirse para que la solicitud de ampliación de plazo sea procedente, indicando que el contratista debe presentar su solicitud en un plazo no mayor a siete (7) días hábiles, computados desde que se le notifica la decisión de aprobar una prestación adicional o -en caso corresponda- desde que finaliza el evento generador del atraso o paralización.

En esa medida, la solicitud de ampliación de plazo, en el caso de bienes y servicios, puede presentarse con anterioridad o posterioridad al término del plazo de ejecución contractual, pero siempre dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la finalización del hecho generador del atraso o paralización, lo cual cobra sentido pues el contratista recién luego de finalizado el hecho generador del atraso o paralización podría cuantificar el tiempo que requerirá en la solicitud de ampliación de plazo.

Dicho ello, se puede advertir que, en el caso de bienes y servicios para que el contratista pueda solicitar la ampliación del plazo contractual, el hecho generador del atraso o paralización debe de haber cesado previamente".

(Énfasis agregado)

149. De igual manera, en la Opinión N° 040-2022/DTN, el OSCE ha detallado lo siguiente:

"Como puede apreciarse, en el marco de los contratos de servicios, el artículo 158 del Reglamento ha previsto dos posibles causales que al configurarse facultan al contratista a solicitar una ampliación de plazo y que ésta pueda ser procedente.

Cabe precisar que el referido dispositivo ha establecido el plazo en el cual dicha solicitud puede ser realizada, siendo éste de siete (7) días hábiles contados (i) a partir de la notificación de la aprobación del adicional, en el caso de que se haya aprobado la ejecución de prestaciones adicionales que afecten el plazo, o (ii) a partir de la finalización del hecho generador del atraso o paralización del servicio ejecutado, el cual —como lo indica el numeral 158.1— no debe ser imputable al contratista, sin hacer mayor precisión respecto de que ésta deba ser presentada dentro del plazo de ejecución contractual; en tal sentido, resulta posible que el referido plazo de siete (7) días hábiles para la presentación de la solicitud de ampliación —situación que debe ser materia de análisis de cada caso particular—exceda el plazo de ejecución contractual".

(Énfasis agregado)

150. Como se puede advertir del marco normativo invocado, para la procedencia de una solicitud de ampliación de plazo deben evaluarse requisitos formales y requisitos de fondo.

151. Entre los requisitos formales, se encuentra el presentar la solicitud de ampliación de plazo dentro de los siete (7) días hábiles posteriores a (i) la aprobación del adicional que afecte el plazo o (ii) la finalización del hecho generador del atraso o paralización.

152. Por otro lado, entre los requisitos de fondo encontramos: (i) la aprobación de un adicional que afecte el plazo o (ii) atrasos o paralizaciones no imputables al contratista.

153. Por consiguiente, corresponde al Árbitro Único evaluar si la solicitud de ampliación de plazo presentada por el Contratista cumple tanto con los requisitos formales como

con los requisitos de fondo previstos en el artículo 158 del RLCE, detallados en los numerales precedentes.

154. Respecto a los requisitos formales, se advierte que la solicitud de ampliación de plazo del Contratista fue presentada mediante la Carta N° PJ 300-2022-OPJM¹⁰, con fecha 28 de setiembre del 2022, en esta se consigna como fecha de finalización del hecho generador de atraso o paralización, lo siguiente:

En ese contexto, se ha generado un atraso total de 164 días en la entrega final del servicio, siendo el detalle el siguiente:

- **Inicio del hecho generador del atraso:** 12.04.22. (fecha en que la Entidad tuvo que entregarnos el inventario completo con el detalle de equipos, usuarios y sedes a nivel nacional, y así poder iniciar los trabajos de forma simultánea y lograr que para el 09 de Julio toda la instalación e implementación hubiese concluido).
- **Fin del hecho generador del atraso:** 22.09.22. (fecha en que se nos proporciona el Inventario completo).

Total: 164 días de atraso

(Foto tomada por el Árbitro Único)

155. Al respecto, se advierte que la Entidad, mediante Resolución Administrativa N° 000201-2022-GAF-GG-PJ¹¹, de fecha 14 de octubre del 2022, no ha cuestionado la fecha de finalización del hecho generador de atraso o paralización consignada por el Contratista, por lo que se concluye que la solicitud de ampliación de plazo presentada por el Contratista cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 158 del RLCE.
156. Siendo así los hechos, corresponde al Árbitro Único evaluar el cumplimiento de los requisitos de fondo previstos en el artículo 158 del RLCE, los cuales, tomando en consideración la solicitud de ampliación de plazo¹², serían: **(i) la existencia de un atraso o una paralización y (ii) que ello no sea imputable al Contratista.**
157. En primer lugar, respecto a la existencia de un atraso o paralización, previamente, es menester definir qué se entiende por dichos conceptos, así, el OSCE en la Opinión N° 190-2015/DTN ha señalado lo siguiente:

"Dicho lo anterior, es importante señalar que la "paralización" implica la detención de la ejecución de las prestaciones a cargo del contratista; mientras que el "atraso" constituye un retraso o

¹⁰ Carta PJ-300-2022-OPJM, Anexo B- 5 del Escrito de Contestación de Demanda presentado por la Entidad, p. 33-57.

¹¹ Resolución Administrativa N° 000201-2022-GAF-GG-PJ, Anexo del Escrito de Contestación de Demanda presentado por la Entidad, p. 59 - 63.

¹² Carta PJ-300-2022-OPJM, Anexo B- 5 del Escrito de Contestación de Demanda presentado por la Entidad, p. 33-57.

retardo en el cumplimiento de dichas prestaciones, sin llegar a ser una paralización.

En esa medida, corresponde a la Entidad determinar cuándo el contratista ha interrumpido el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y en qué casos viene ejecutándolas a un ritmo menor. No obstante ello, debe considerarse que, cuando el hecho generador del atraso o paralización sea originado por razones ajenas a su voluntad, el contratista podría solicitar la ampliación del plazo por la configuración de cualquiera de los dos supuestos”.

(Énfasis agregado)

158. De la solicitud del Contratista se aprecia que este ha invocado la ocurrencia de un “atraso”¹³, por ende, el Árbitro Único evaluará si la existencia de dicho evento, dígame, si ha existido un retraso o retardo en el cumplimiento de las prestaciones a cargo del Contratista.
159. Así, según el Contrato, en su “Cláusula Quinta: Del Plazo de la Ejecución de la Prestación”, la ejecución de la prestación principal debía darse en el siguiente plazo:

CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN

El plazo de ejecución del presente contrato es de conformidad a lo señalado en el numeral 7 de las especificaciones técnicas, tal como se detalla a continuación:

Prestación Principal:
El plazo de ejecución corresponde a ciento treinta (130) días calendarios desde el día siguiente de suscrito el contrato:

- ✓ La entrega de las licencias, tendrá un plazo máximo de 10 días calendarios, contados al día siguiente de la suscripción de contrato.
- ✓ El plazo máximo para la capacitación será de 80 días calendarios, contados al día siguiente de la suscripción del contrato; el acta de conformidad de capacitación deberá contar con las firmas de los participantes.
- ✓ **EL CONTRATISTA** deberá entregar a la Subgerencia de Soporte de Servicios de Tecnologías de Información de la Gerencia de Informática el plan de trabajo el mismo que no podrá exceder el plazo de instalación y configuración requerido, independientemente de la entrega de bienes que considere necesario. El plazo para la entrega de plan de trabajo será contabilizado dentro de los diez (10) primeros días calendario contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato por parte del postor, dicho plan estará sujeto a la aprobación de dicha Subgerencia la misma que se responderá en un plazo máximo de diez (10) días calendario posterior a la recepción del plan de trabajo.
- ✓ El plazo máximo para la instalación y configuración será de 120 días calendarios, contados a partir del día siguiente de la aprobación del plan de trabajo y se distribuye de la siguiente manera:

- Etapa 1: Instalación y configuración de consola principal, en un plazo máximo de 20 días calendario, contado a partir del día siguiente de la aprobación del plan de
- ~~Etapa~~ 2: Instalación, configuración y despliegue de las licencias en un plazo máximo de 90 días calendario, contado a partir del día siguiente de finalizada la instalación de la etapa 1, las mismas que deben estar distribuidas de la siguiente manera:

(Foto tomada por el Árbitro Único)

160. En concordancia, las Especificaciones Técnicas de las Bases Integradas¹⁴ señalan lo siguiente:

¹³ Carta PJ-300-2022-OPJM, Anexo del Escrito de Contestación de Demanda presentado por la Entidad, p. 33-57.

¹⁴ Bases Integradas de la Licitación Pública N° 008-2021-CG-PJ, Anexo 1-A de la Demanda presentada por el Contratista, p. 58-59.

7. PLAZO DE ENTREGA: El plazo de entrega de la solución ofrecida será de la siguiente manera:	
PRESTACIÓN PRINCIPAL: - La entrega de las licencias, tendrá un plazo máximo de 10 días calendario, contados al día siguiente de la suscripción de contrato. - El plazo máximo para la capacitación será de 80 días calendario, contados al día siguiente de la suscripción del contrato; el acta de conformidad de capacitación deberá contar con las firmas de los participantes.	
- El postor deberá entregar a la Sub Gerencia de Soporte de Servicios de TI de la Gerencia de Informática el plan de trabajo el mismo que no podrá exceder el plazo de instalación y configuración requerido, independientemente de la entrega de bienes que considere necesario. El plazo para la entrega del plan de trabajo será contabilizado dentro de los diez (10) primeros días calendario contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato por parte del postor, dicho plan estará sujeto a la aprobación de dicha Sub Gerencia la misma que se responderá en un plazo máximo de diez (10) días calendario posterior a la recepción del plan de trabajo. - El plazo máximo para la instalación y configuración será de 120 días calendario, contados a partir del día siguiente de la aprobación del plan de trabajo y se distribuye de la siguiente manera: <u>Etapas 1:</u> Instalación y configuración de consola principal, en un plazo máximo de 20 días calendario, contado a partir del día siguiente de la aprobación del plan de trabajo. <u>Etapas 2:</u> Instalación, configuración y despliegue de las licencias en un plazo máximo de 90 días calendario, contado a partir del día siguiente de finalizada la instalación de la etapa 1, las mismas que deben estar distribuidas de la siguiente manera:	

(Foto tomada por el Árbitro Único)

161. Así, se puede advertir, tanto del Contrato como de las Bases que lo integran, que el plazo contractual para la ejecución de la prestación principal era de ciento treinta (130) días calendario los cuales estaban distribuidos de la siguiente manera:

Plazo de ejecución de la prestación principal		
Plan de Trabajo	Instalación y configuración	
	Etapas 1	Etapas 2
Diez (10) días calendario	Instalación y configuración de consola principal	Instalación, configuración y despliegue de licencias
	Veinte (20) días calendario, contados a partir de la aprobación del Plan de Trabajo.	Noventa (90) días calendario, contados a partir del día siguiente de finalizada la instalación de la Etapa 1.

(Elaboración del Árbitro Único)

162. Conforme a los medios probatorios aportados, el Plan de Trabajo fue aprobado con fecha 18 de marzo del 2022, mediante Carta N° 000459-2022-SL-GAF-GG-PJ¹⁵:

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima, 18 de Marzo del 2022

CARTA N° 000459-2022-SL-GAF-GG-PJ

Sr(a).

BAFING S.A.C. - RUC: 20199144961

Asunto : Subsanación de observaciones al Plan de trabajo correspondiente al Contrato 005-2022-GAF-GG-PJ de la Licitación Pública 008-2021-GG-PJ.

Referencia : EXPEDIENTE 010368-2022-TDA-SG
HOJA DE ENVIO 000576-2022-AB-SL-GAF-GG (18MAR2022)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo muy cordialmente y en atención al asunto y en relación al documento de la referencia, a fin de comunicarle que la Sub Gerencia de Soporte de Servicios de Tecnologías de Información, en su calidad de área usuaria encargada de supervisar la adquisición e implementación de licencias de solución antivirus, que incluya EDR y Sandbox para el Poder Judicial, comunica la aprobación al Plan de Trabajo versión 3.0, luego de haberse subsanado la totalidad de observaciones realizadas.

Al respecto, se notifica lo señalado en el párrafo precedente a fin que se de inicio a la etapa 1, según lo señalado en las bases integradas del citado procedimiento de selección.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad, para reiterar a usted los sentimientos de mi mayor consideración.

Atentamente,

(Foto tomada por el Árbitro Único)

163. La cual fue notificada al Contratista en la misma fecha¹⁶, conforme consta en lo siguiente:

Jennifer Mori

De: Juan Dextre Larico <jdextre@pj.gob.pe>
Enviado el: viernes, 18 de marzo de 2022 23:32
Para: Jennifer Mori; Richard Concha; Karim Morales
CC: Hermes Castro Santamaria; Oscar Enrique Clavijo Tovar; Aznarán Pingo Jorge
Asunto: NOTIFICACION DE APROBACION DE PLAN DE TRABAJO
Datos adjuntos: SUBSANACION R7022247845680CARTA000459-2022-SL-GAF-GG-PJLima20220318154NF.pdf

Estimado Sres.
Buenas tardes, por encargo de la Sub Gerencia de Logística se notifica la aprobación del Plan de trabajo correspondiente a la prestación contratada.

Juan Dextre Larico
Área de Bienes

(Foto tomada por el Árbitro Único)

164. En ese sentido, de acuerdo al Contrato y a las Bases que lo integran, la ejecución de la Etapa 1 correspondía desde el 19 de marzo del 2022 hasta el 07 de abril del 2022.

¹⁶ Anexo del Escrito de sumilla "Ofrecemos Medios Probatorios" presentado por el Contratista, p. 3.

165. Por consiguiente, la Etapa 2 debía ejecutarse desde el 08 de abril del 2022 hasta el 06 de julio del 2022; sin embargo, dicha etapa culminó el 11 de octubre del 2022¹⁷, conforme consta en lo siguiente:

Plazo de entrega etapa 2: (90 días)		
Inicio del plazo:	08/04/2022	días calendarios de notificado OC
Fin del plazo:	06/07/2022	
Fecha de culminación de la etapa 2 de acuerdo a la conformidad emitida por el área usuaria.	11/10/2022	

(Foto tomada por el Árbitro Único)

166. Por lo tanto, se advierte la existencia de un atraso en la ejecución de la prestación principal del Contrato, recaída en la Etapa 2, por parte del Contratista.
167. Al respecto, sobre este punto, la Entidad, mediante la Resolución Administrativa N° 000201-2022-GAF-GG-PJ de fecha 14 de octubre del 2022, ha invocado el Informe Técnico N° 000985-2022-GT-SSSTI-GI-GG-PJ, en la cual el Área de Gestión Técnica señala que:

*"2.2. Con respecto a las "entregas parciales", si bien es cierto se realizó la entrega de los inventarios de manera parcial; sin embargo, el contratista Bafing S.A.C. realizó el despliegue de las licencias antivirus en todas las Cortes y Dependencias a nivel nacional, a pesar de no contar con la totalidad de los inventarios de equipos de cómputo, **es decir no existió paralización alguna**".*

(Énfasis agregado)

168. Sin embargo, como señalamos anteriormente, el artículo 158 del RLCE considera como causales de ampliación de plazo tanto al "atraso" como a la "paralización", siendo estos supuestos distintos; por lo cual, el hecho de que se no se verificase una "paralización" en la ejecución de las prestaciones por parte del Contratista, no excluye la existencia de eventos que puedan configurar un "atraso" que afecte la ejecución de las prestaciones del Contrato y que amerite una solicitud de ampliación de plazo.
169. En ese sentido, habiéndose constatado la existencia de un "atraso" en la ejecución de las prestaciones del Contrato, específicamente en la Etapa 2, puesto que esta debía culminar con fecha 06 de julio del 2022, sin embargo, culminó el 11 de octubre del 2022; por consiguiente, corresponde al Árbitro Único analizar si este evento de atraso es atribuible al Contratista o no.
170. Sobre este punto, la Opinión N° 190-2015 del OSCE señala lo siguiente respecto de cuándo se considera que un evento es atribuible al Contratista y cuándo no:

¹⁷ Anexo del Escrito de sumilla "Cumplimos Mandato" presentado por la Entidad, p. 15.

“En tal sentido, para que se configuren las causales señaladas en el párrafo precedente es necesario que se produzca un atraso o paralización en el cumplimiento de las prestaciones a cargo del contratista y que este sea consecuencia directa de un evento que no le resulta imputable o que sea generado por el accionar de la propia Entidad; lo cual debe ser debidamente acreditado por el contratista y evaluado por la Entidad, a efectos que esta otorgue la ampliación de plazo.

(...)

Tal como se indicó al absolver la consulta anterior, el contratista podría solicitar la ampliación de plazo cuando se produzca un atraso o paralización en el cumplimiento de sus prestaciones, siempre que este sea consecuencia directa de un evento generado por el accionar de la propia Entidad; lo cual debe ser debidamente acreditado por el contratista y evaluado por la Entidad, a efectos que esta otorgue la ampliación de plazo”. (Énfasis agregado)

171. Al respecto, el Contratista señala que la demora fue ocasionada por la Entidad, ello a razón de que, para poder cumplir con el plazo era indispensable que la Entidad hubiese entregado el “Inventario” de forma completa (incluyendo todos los usuarios y sedes a nivel nacional), ya que el Contratista tenía que realizar la revisión, instalación e implementación en los equipos de todas las sedes de las Cortes Superiores de Justicia a nivel nacional de manera simultánea y conjunta¹⁸.
172. Agrega que para que esta pudiese ejecutar el servicio dentro del plazo de 90 días era necesario que la Entidad les proporcione el “Inventario completo”, lo cual debía suceder a más tardar el 10 de abril del 2022, pero la Entidad no cumplió con esta obligación, sino que ello recién sucedió el 22 de setiembre del 2022 con la información faltante de la sede de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; por esta razón el retraso es exclusiva responsabilidad de la Entidad, cuya obligación era entregar el inventario completo¹⁹.
173. En esta línea, el Contratista señala que esta obligación de la Entidad se encuentra recaída en el numeral 6) de las Especificaciones Técnicas de las Bases Integradas²⁰, las cuales disponen lo siguiente²¹:

¹⁸ Demanda arbitral, p. 4.

¹⁹ Ídem.

²⁰ Demanda arbitral, p. 5.

²¹ Bases Integradas de la Licitación Pública N° 008-2021-CG-PJ, Anexo 1-A de la Demanda presentada por el Contratista, p. 55-56.

6. CONSIDERACIONES GENERALES:

Para mantener actualizada la solución ofertada con la periodicidad necesaria para mantener protegidos los equipos de cómputo se tienen 3 escenarios:

- a. Para las subsedes de gran concentración de equipos, mayores a 100 clientes, se requiere que la solución ofertada se actualice desde la Internet pero que, debido al número de equipos a actualizar, el tráfico generado no impacte en los enlaces de conexión a Internet, en tal sentido se requiere que se instalen repositorios con las actualizaciones necesarias. A continuación, se detalla la lista:

(Foto tomada por el Árbitro Único)

- b. Para las sedes de concentración media, menores a 100 clientes, se deberá configurar para que los equipos de cómputo de cada local puedan actualizarse directamente desde la Internet sin embargo, se debe tener un método para estos se conecten a la o los repositorios de actualización instalados más cercanos, de tal forma que se pueda actualizar y/o administrar todos los equipos.
- c. Para las sedes no interconectados y que no se puedan conectar a la Consola de administración centralizada, se deberán elaborar los procedimientos de despliegue y actualización de forma local y que serán ejecutados por el personal informático del Poder Judicial responsable de cada Sede.

(Foto tomada por el Árbitro Único)

- d. Se requiere que el postor defina una estrategia para la administración de todas las sedes que cuantan con conexión a Internet o interconexión a la red de datos del Poder Judicial. En dicha estrategia se determinará la arquitectura que debe instalarse, la cual debe ser autorizada por la Subgerencia de Soporte de Servicios de TI de la Gerencia de Informática siempre y cuando no genere ningún costo adicional para la Entidad.
- e. Se requiere que el proveedor incluya en la solución ofertada los equipos y licencias que considere necesarias para el funcionamiento de los repositorios (ítem a) a instalar en las sedes; este requerimiento deberá ser sin costo para el Poder Judicial. Se requiere además que el postor realice la instalación y/o configuración de equipamiento en cada sede de ser necesario.
- f. Las actividades o provisiones de equipamiento, componentes, aplicaciones y/o licenciamiento que deba ejecutar el postor para la atención y/o subsanación de incidencias y/o requerimientos reportados por la solución ofertada serán sin costo alguno para el Poder Judicial.
- g. El postor debe incluir el soporte técnico de la solución ofertada (hardware, software y accesorios proporcionados) a través de acceso remoto o local (in situ).
- h. El postor debe brindar y/o facilitar una herramienta de mesa de ayuda para el registro de las actividades del soporte, incidencias y/o requerimientos. Cabe mencionar que al generar el ticket de atención se enviará un correo electrónico al personal de la Subgerencia de Soporte de Servicios de TI de la Gerencia de Informática del Poder Judicial.
- i. La solución ofertada deberá tener un módulo y/o componente que permita realizar el inventario de hardware, como mínimo, de los equipos que tienen la licencia antivirus.
- j. El postor se encargará de la instalación de todos los componentes que considere necesarias para la solución ofertada (hardware y/o software), para lo cual deberá considerar en su propuesta económica todos los elementos y accesorios necesarios, así como el transporte y viáticos del personal a cargo de las mencionadas labores.
- k. Todos los equipos que el postor considere proporcionar para la implementación de la solución ofertada deberán tener una garantía de cambio de componentes y/o equipos por fallas durante el plazo de ejecución de la solución ofertada. De presentar falla el proveedor será quien gestione el cambio ante el fabricante y cubre todos los gastos hasta su reemplazo; durante ese tiempo el proveedor deberá brindar el equipamiento necesario para dar continuidad de servicio de la solución ofertada.

(Foto tomada por el Árbitro Único)

- l. La solución ofertada deberá tener soporte con el fabricante y el partner 24x7x365.
- m. El postor será el responsable del licenciamiento que considere necesario para instalación y configuración de la solución ofertada (base de datos, virtualización, windows, etc).
- n. Actualmente la Entidad cuenta con el servicio de antivirus G DATA el cual vence a fines del presente año.
- o. La solución ofertada debe tener la capacidad de desinstalar el antivirus G DATA existente de la Entidad para la implementación de la solución ofertada.
- p. El postor deberá entregar a la Sub Gerencia de Soporte de Servicios de TI de la Gerencia de Informática el plan de trabajo, dentro de los diez (10) primeros días contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato por parte del postor, dicho plan estará sujeto a la aprobación de dicha Sub Gerencia.
- q. El traslado y distribución del equipamiento que el postor ingresará a almacén de cada Corte y/o dependencia según sea el caso, será responsabilidad del postor.

(Foto tomada por el Árbitro Único)

174. En concordancia con las Especificaciones Técnicas, el Plan de Trabajo²² aprobado por la Entidad señalaba lo siguiente respecto del "Inventario" que debía proporcionar la Entidad:

6.6. REQUERIMIENTOS PARA EL DESPLIEGUE DE LA SOLUCIÓN SOBRE LOS DISPOSITIVOS (WORKSTATION, SERVER Y MÓVILES)

6.6.1. INVENTARIO DE EQUIPOS (DETALLE Y CARACTERÍSTICAS DE LOS 33,063 EQUIPOS)

- Las PC's deben estar encendidas y conectadas a la red para ejecutar las tareas de despliegue correctamente.
- Estaciones de trabajo y servidores: nombre del computador, dirección IP, versión de sistema operativo o NetBIOS y sede a la que pertenece.
- Dispositivos móviles: IMEI y nombre de dispositivo, nombre de personal que fue asignado el dispositivo, sede al que pertenece del usuario asignado.

6.6.2. LISTADO DE USUARIOS

- Se requiere proporcionen las cuentas de usuario (con privilegios de administrador local) correspondientes para la instalación sobre el inventario de equipos que nos proporcionen (33,600 equipos).

6.6.3. LISTADO DE SEDES TOTALES A NIVEL NACIONAL

- Nombre de la sede, cantidad correspondiente de equipos que tiene cada una de estas sedes, ubicación de la dependencia o corte donde se encuentre dichos equipos, los datos de los contactos de cada sede (nombres y apellidos, número de contacto) y el rango de direcciones IP asignado a esa dependencia o corte de cada uno de los equipos, así como el área y ubicación dentro de las instalaciones de poder judicial en donde estarán ubicadas.

(Foto tomada por el Árbitro Único)

175. En mérito a ello, el Contratista, en su solicitud de ampliación de plazo, se puede corroborar que en diversas oportunidades en las que solicitó a la Entidad el

²² Carta PJ-300-2022-OPJM, Anexo B- 5 del Escrito de Contestación de Demanda presentado por la Entidad, p. 38.

cumplimiento de esta obligación referente a proporcionar “Inventarios”, tales como las siguientes:

- Con fecha 20 de abril del 2022, se solicita a la Entidad, mediante correo electrónico, los rangos de IP con la información de las máquinas y el usuario administrador de los equipos. Luego, con fecha 21 de abril del 2022, se solicita a la Entidad los inventarios de IP y los permisos de administrador, de igual manera, con fecha 22 de abril del 2022 se reitera la solicitud de dicha información²³.
- Es así que, con fecha 22 de abril del 2022, la Entidad remite un correo electrónico donde indica que no se cuenta con la totalidad de inventarios y segmentos, que remite los de algunas sedes y que los restantes serían enviados de forma parcial, conforme se puede apreciar en lo siguiente²⁴:



(Foto tomada por el Árbitro Único)

- Posteriormente, con fecha 27 de abril del 2022, 02, 04 y 06 de mayo del 2022, el Contratista, mediante correo electrónico, vuelve a solicitar información a la Entidad respecto a la falta de credenciales, el repositorio, así como inventarios IP de las sedes pendientes²⁵.
- A lo cual la Entidad, con fecha 17 de mayo del 2022, remitió el reporte de antivirus GDATA con un total de 19, 771 equipos, el cual, a decir del Contratista, era información incompleta donde solo el cincuenta por ciento (50%) tenía nombre de equipos y el resto solo indicaba una dirección IP²⁶.

²³ Carta PJ-300-2022-OPJM, Anexo B- 5 del Escrito de Contestación de Demanda presentado por la Entidad, p. 38.

²⁴ Carta PJ-300-2022-OPJM, Anexo B- 5 del Escrito de Contestación de Demanda presentado por la Entidad, p. 39.

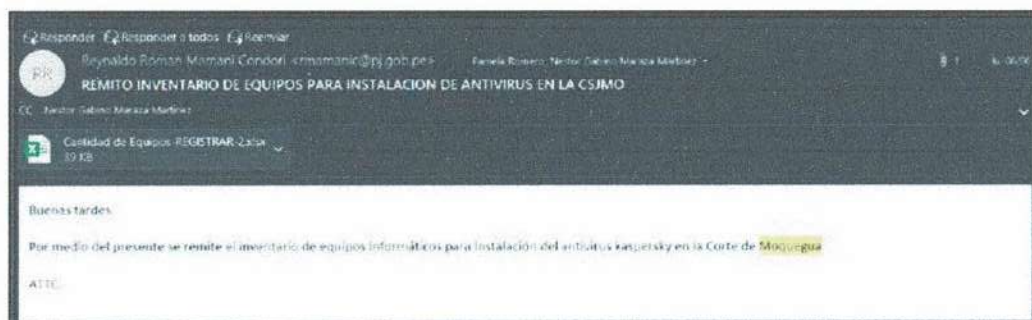
²⁵ Carta PJ-300-2022-OPJM, Anexo B- 5 del Escrito de Contestación de Demanda presentado por la Entidad, p. 40.

²⁶ Carta PJ-300-2022-OPJM, Anexo B- 5 del Escrito de Contestación de Demanda presentado por la Entidad, p. 41.



(Foto tomada por el Árbitro Único)

176. En ese sentido, con fecha 31 de mayo del 2022, el Contratista volvió a solicitar los inventarios de las subsedes de Arequipa, mediante correo electrónico. Posteriormente, con fecha 06 de junio del 2022, la Entidad remitió, mediante correo electrónico, el Inventario de Equipos para Instalación de Antivirus de la Corte de Moquegua²⁷:

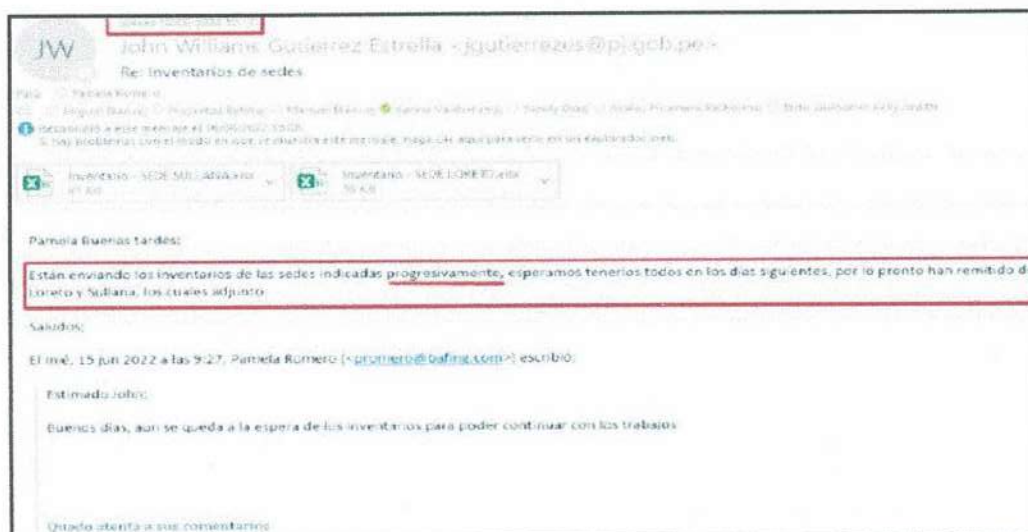


(Foto tomada por el Árbitro Único)

177. Luego, con fecha 14 de junio del 2022, el Contratista solicita nuevamente la entrega de los inventarios pendientes de las Cortes de las siguientes sedes: a) Arequipa, b) Puno, c) Loreto, d) Madre de Dios, e) Sullana, f) Huaura (solo se tenía, Oyón y Cajatambo), g) Piura y h) Tumbes²⁸. A lo cual, la Entidad, con fecha 16 de junio del 2022, remitió los inventarios de las sedes de Sullana y Loreto, conforme consta en lo siguiente:

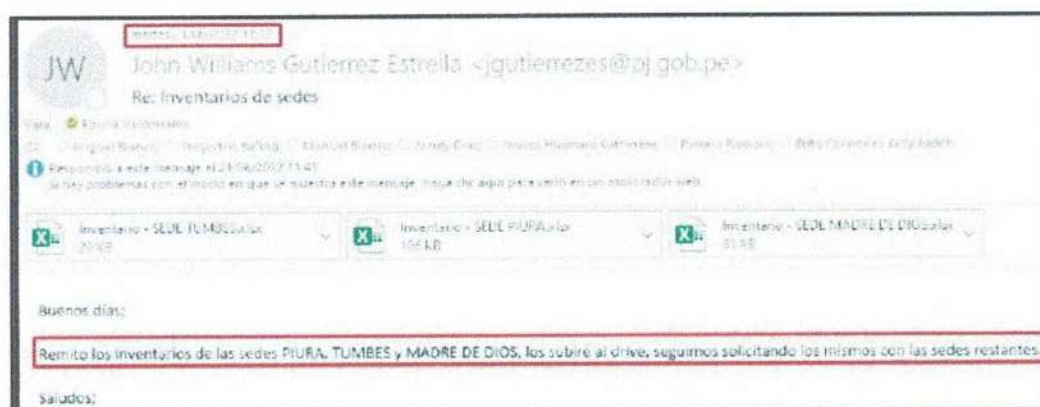
²⁷ Carta PJ-300-2022-OPJM, Anexo B- 5 del Escrito de Contestación de Demanda presentado por la Entidad, p. 42.

²⁸ Carta PJ-300-2022-OPJM, Anexo B- 5 del Escrito de Contestación de Demanda presentado por la Entidad, p. 42.



(Foto tomada por el Árbitro Único)

178. Posteriormente, con fecha 21 de junio del 2022, el Contratista solicita nuevamente la entrega de los inventarios pendientes de las Cortes de las siguientes sedes: a) Arequipa, b) Puno, c) La Libertad y d) Huarua (solo se tenía, Oyon y Cajatambo)²⁹. A lo cual, la Entidad entregó los inventarios de las sedes de Piura, Tumbes, Huaura y Madre de Dios³⁰:

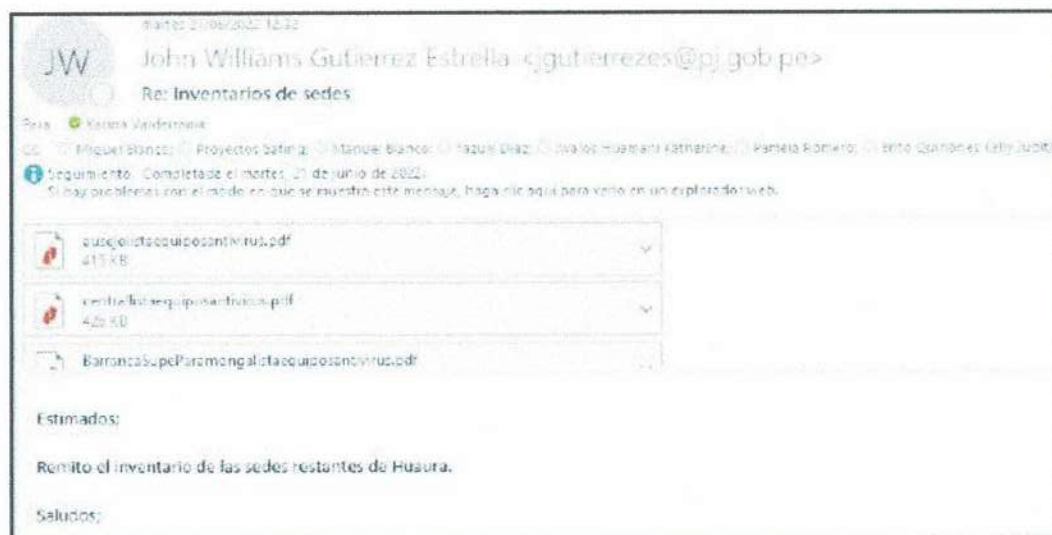


(Foto tomada por el Árbitro Único)

²⁹ Carta PJ-300-2022-OPJM, Anexo B- 5 del Escrito de Contestación de Demanda presentado por la Entidad, p. 43.

³⁰ Carta PJ-300-2022-OPJM, Anexo B- 5 del Escrito de Contestación de Demanda presentado por la Entidad, p. 43

179. Así, con fecha 21 de junio del 2022, el Contratista solicita los inventarios restantes de las sedes: a) Arequipa, b) Puno, c) La Libertad y d) Huarua (solo se tenía Oyon y Cajatambo). A lo cual, la Entidad remite los inventarios de la Sede Huarua³¹:

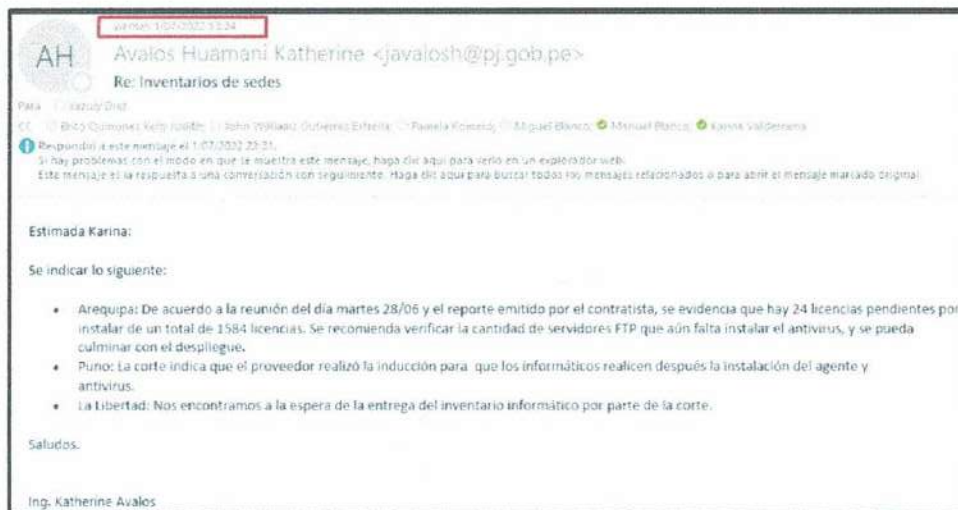


(Foto tomada por el Árbitro Único)

180. Con fecha 22 de junio del 2022, el Contratista informa a la Entidad sobre las demoras en las sedes de Arequipa, Puno, La Libertad, Ayacucho y Selva Central, asimismo, con fecha 27 de junio del 2022, reitera la solicitud de inventario de la Corte de La Libertad, de igual manera, con fecha 30 de junio del 2022, el Contratista solicita inventarios de las Cortes cuyas sedes son: a) Arequipa, b) Puno, c) La Libertad, d) Apurímac, e) Ayacucho y f) Loreto³². A lo cual, la Entidad respondió lo siguiente:

³¹ Carta PJ-300-2022-OPJM, Anexo B- 5 del Escrito de Contestación de Demanda presentado por la Entidad, p. 44.

³² Carta PJ-300-2022-OPJM, Anexo B- 5 del Escrito de Contestación de Demanda presentado por la Entidad, p. 46.



(Foto tomada por el Árbitro Único)

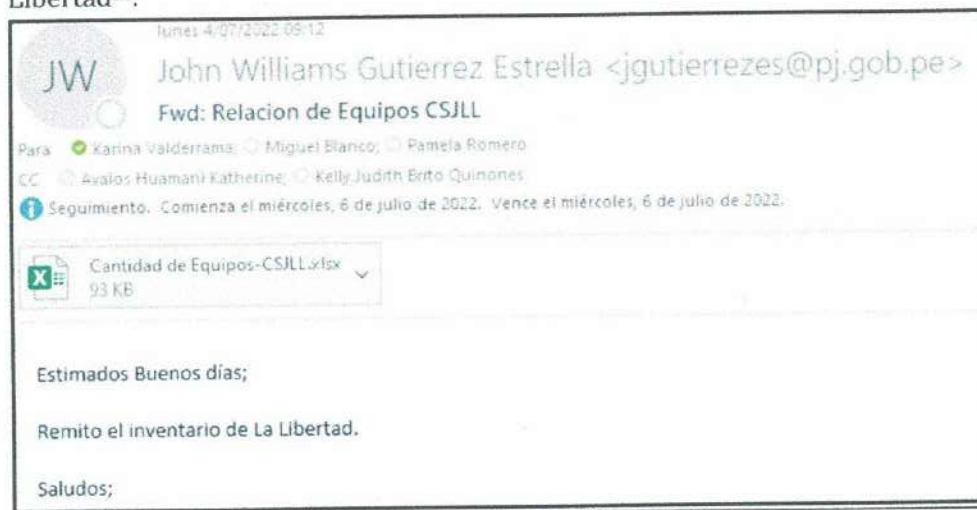
181. En respuesta, el Contratista remitió correo solicitando los inventarios restantes³³:



(Foto tomada por el Árbitro Único)

³³ Carta PJ-300-2022-OPJM, Anexo B- 5 del Escrito de Contestación de Demanda presentado por la Entidad, p. 47.

182. Con fecha 04 de julio del 2022, la Entidad remite el inventario de la Corte de La Libertad³⁴:



(Foto tomada por el Árbitro Único)

183. Posteriormente, con fecha 05 de julio del 2022, el Contratista solicita información detallada para ordenar "la consola" de diversas sedes; luego, con fecha 07 de julio del 2022, el Contratista solicita los inventarios de las Cortes de Arequipa y Puno, así como completar la información de las sedes de Tumbes y La Libertad, reiterando dicha solicitud con fecha 13, 18, 21 y 25 de julio del 2022³⁵.
184. Así también, el Contratista realizó solicitudes de inventarios con fechas 26 de julio, 02, 03, 07, 08, 12, 15, 22, 24, 25, 26 y 31 de agosto, 02, 05, 07, 08, 14, 19 y 20 de setiembre del 2022³⁶.
185. Es así que, con fecha 20 de setiembre del 2022, la Entidad remite el inventario de la sede Puno, conforme consta³⁷:

³⁴ Carta PJ-300-2022-OPJM, Anexo B- 5 del Escrito de Contestación de Demanda presentado por la Entidad, p. 48.

³⁵ Carta PJ-300-2022-OPJM, Anexo B- 5 del Escrito de Contestación de Demanda presentado por la Entidad, p. 49.

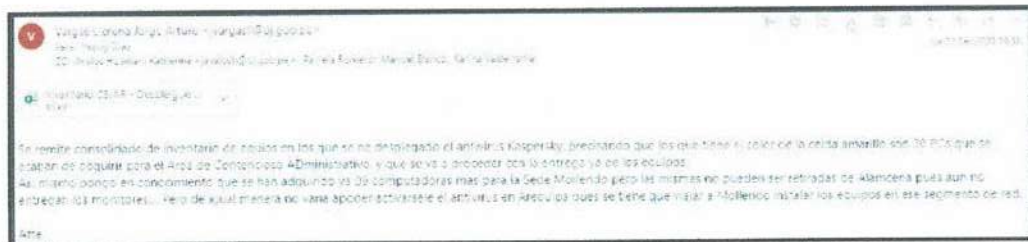
³⁶ Carta PJ-300-2022-OPJM, Anexo B- 5 del Escrito de Contestación de Demanda presentado por la Entidad, p. 51-56.

³⁷ Carta PJ-300-2022-OPJM, Anexo B- 5 del Escrito de Contestación de Demanda presentado por la Entidad, p. 56.

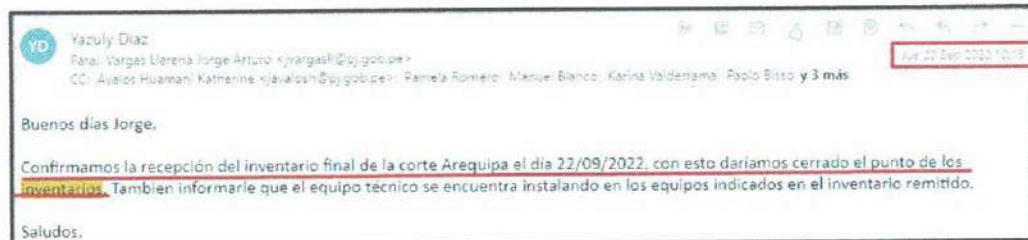


(Foto tomada por el Árbitro Único)

186. En la misma fecha, el Contratista reitera la solicitud para que se le remita el inventario de la Corte de Arequipa, a lo cual, el 22 de setiembre del 2022, la Entidad hace entrega del inventario de dicha Corte:



(Foto tomada por el Árbitro Único)



(Foto tomada por el Árbitro Único)

187. Como se puede advertir, la obligación de proporcionar inventarios por parte de la Entidad no fue cumplida en su totalidad sino hasta el 22 de setiembre del 2022, aun cuando la Etapa 2 debía ejecutarse desde el 08 de abril del 2022 hasta el 06 de julio del 2022, hecho que no ha sido cuestionado por la parte demandada en el presente arbitraje.

188. Así también, el Informe Técnico N.º 000985-2022-GT-SSSTI-GI-GG-PJ, emitido por el Área de Gestión Técnica recaído en la Resolución Administrativa N.º 000201-2022-

GAF-GG-PJ señala que la entrega de los inventarios se realizó de manera parcial³⁸, por ende, se evidencia que el atraso ocurrido en la Etapa 2 se debe a una demora por parte de la Entidad en la remisión de los inventarios, conforme se expuso en los numerales anteriores.

189. Por consiguiente, se evidencia un evento generador de atraso consistente en la demora de la Entidad en proporcionar los inventarios correspondientes para la ejecución de la Etapa 2, el cual, al ser imputable a la Entidad, cumpliría con el requisito de no ser imputable al Contratista.
190. Asimismo, debe precisarse que dicho evento generador de atraso tendría como inicio del 08 de abril del 2022 (fecha en la que debía comenzar a ejecutarse la Etapa 2 y que la misma también ha sido reconocida por la propia Entidad) y como término el 22 de setiembre del 2022 (fecha en la que se proporcionaron los inventarios en su totalidad), siendo su cuantificación total de 167 días calendario.
191. Por lo cual, dado que el plazo de la Etapa N° 2 culminaba el 06 de julio del 2022 y tomando en consideración la cuantificación del evento de atraso, el plazo ampliado se extendería hasta el 20 de diciembre del 2022, conforme lo siguiente:

En 167 días calendario a partir de **mié, 06 jul 2022**,
será:

martes 20 de diciembre de 2022

[Volver a calcular](#)

(Foto tomada por el Árbitro Único)

192. Por lo tanto, si bien el Contratista solicitó 164 días calendarios, este partía de una fecha distinta a la fecha de aprobación del Plan de Trabajo, sin embargo, no es legalmente viable denegar una ampliación de plazo únicamente por no colocar correctamente la fecha de inicio del hecho generador, en razón de esto, el Árbitro Único adopta las fechas que han sido postuladas por la Entidad³⁹ y, asimismo, tiene en consideración que la Entidad conocía que el hecho generador debía de iniciar el 08 de abril del 2022, además coincide que la ampliación de plazo se extienda hasta el 20

³⁸ Resolución Administrativa N° 000201-2022-GAF-GG-PJ, Anexo del Escrito de Contestación de Demanda presentado por la Entidad, p. 60.

³⁹ En ese sentido, véase, el escrito de Contestación de Demanda presentado por la Entidad, numeral 11, pág. 6 y, asimismo, la Resolución Administrativa N° 000201-2022-GAF-GG-PJ, Anexo del Escrito de Contestación de Demanda presentado por la Entidad, p. 61.

de diciembre del 2022, como lo ha solicitado el Contratista en su solicitud de ampliación de plazo.

193. En conclusión, como se puede advertir, la entrega de los inventarios era necesario para la ejecución de la Etapa N° 2, era una obligación atribuible a la Entidad, la cual no fue cumplida en su totalidad sino hasta el 22 de setiembre del 2022, pese a que la Etapa N° 2 debía ejecutarse desde el 08 de abril del 2022 y culminarse el 06 de julio del 2022; por consiguiente se evidencia la existencia de un evento generador de atraso que es imputable a la Entidad, puesto que esta era la parte obligada a proporcionar dichos inventarios, razón por la cual, se concluye que este evento de atraso no es imputable al Contratista.
194. En ese sentido, el Árbitro Único advierte que concurren los requisitos previstos en el artículo 158 del RLCE, toda vez que: (i) se ha verificado la existencia de un atraso en la ejecución de las prestaciones recaídas en la Etapa N° 2 y (ii) dicho atraso ha sido generado por causas no atribuibles al Contratista.
195. En consecuencia, la Resolución Administrativa N° 000201-2022-GAF-GG-PJ resultaría ineficaz, pues, al haberse verificado que la solicitud de ampliación de plazo presentada por el Contratista cumple con los requisitos previstos en el artículo 158 del RLCE y, en consecuencia, el Árbitro Único declara **FUNDADA** la Primera Pretensión Principal, dejando sin efecto la Resolución Administrativa N° 000201-2022-GAF-GG-PJ de fecha 14 de octubre del 2022, notificada mediante Carta N° 1662-2022-SL-GAF-GG-PJ que declara la improcedencia a la solicitud de ampliación de plazo, y se amplía el plazo de entrega hasta el 20 de diciembre de 2022.

CUARTO.

5.4. Análisis del Segundo Punto Controvertido

196. El punto controvertido que se procederá a analizar es el siguiente:

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:

- ii) En caso la pretensión principal sea desestimada, determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene dejar sin efecto la penalidad por “demora de entrega” debido a que, el retraso fue por motivo de “Causa justificada”, al amparo del artículo 162° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y la opinión N° 143-2019 del OSCE.

Posición del Demandante

197. El Demandante procederá a argumentar ante el Tribunal que la Entidad demandada ha impuesto una penalización bajo la categoría de "mora", sin embargo, ha obviado el análisis de los eventos que transcurrieron durante la ejecución del Contrato. Es importante destacar que la demora en este caso se debe a una razón justificada y que no puede ser atribuida a nuestra parte, lo cual se ampara en el artículo 162° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
198. Así, el Demandante señala que, la norma detalla los supuestos en los cuales no es procedente aplicar una penalidad por demora, siendo necesario cumplir con dos aspectos esenciales:
(i) Cuando existe justificación, y (ii) Que el contratista acredite que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable.
199. En este contexto, el Demandante señala que, fundamentará por qué la penalidad aplicada carece de fundamento y debería ser revertida:
200. Así sustentante el Demandante que, a lo largo del proceso legal, se ha presentado una narración de los hechos, demostrando que el incumplimiento del Contrato en la fecha original del 09 de julio de 2022 se debió a acciones de la Entidad. En este punto, se centrará la argumentación en aspectos de sustento legal.
201. Sostiene el Demandante que, no corresponde la imposición de una sanción financiera bajo el concepto de "penalidad por mora". Al contrario, plantea que están eximidos de tal penalidad debido a que existe una justificación válida que no puede ser imputada a nuestra responsabilidad como contratistas. Para respaldar esta posición, se recurre al artículo 162° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
202. Señala el Demandante que, la norma en cuestión establece los supuestos en los cuales no procede la aplicación de una penalidad por demora, exigiendo la presencia de dos aspectos fundamentales: (i) la existencia de una justificación y (ii) la demostración por parte del contratista de que el retraso no es imputable a su accionar.
203. Para respaldar la posición anterior, el Demandante recurre a la Opinión N° 143-2019 y Opinión N° 012-2021 emitida por el OSCE.
204. Afirma el Demandante que, si bien es posible que se presente una entrega tardía (mora), ello no significa que la penalidad se aplique sin ningún tipo de análisis, sino que es factible que el contratista no sea penalizado en la medida que exista una causa justificada que no sea atribuible a él.
205. Enfatiza el Demandante que, la normativa contempla dos (2) regímenes de penalidades, que son: i) la "penalidad por mora en la ejecución de la prestación"

(artículo 162 del Reglamento de la Ley de Contrataciones) y, ii) las “otras penalidades” (normado en el art. 163° del mismo Reglamento).

206. El Demandante afirma que, la “penalidad por mora en la ejecución de la prestación” se aplica de manera automática ante el retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones a su cargo, es necesario que la Entidad previamente analice si se han presentado las dos (2) características o elementos de Ley para proceder a la penalización: i) Que el atraso sea injustificado, y (ii) Que sea por causa atribuible al contratista. Es decir que aun cuando hubiese una demora, para que se aplique la penalidad primero debe determinarse si el retraso es injustificado.
207. El Demandante señala que, el último párrafo del art. 162° descrito precisa que *“el retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable”*. Como se observa, la penalidad por mora no se aplicará en dos situaciones: (i) Cuando el retraso sea cubierto por una ampliación de plazo aprobada por la Entidad; o, (ii) Cuando se justifique que dicho retraso no resulta imputable al Contratista.
208. En ese contexto, el Demandante señala que, si la Entidad concede una ampliación de plazo, el plazo inicial del contrato se extiende en el mismo número de días concedido; por lo que, ya no podrá afirmarse que existe un retraso contractual. Y en el segundo supuesto que es nuestra Pretensión Subordinada el Tribunal tendrá la labor de establecer la existencia de un retraso (primer elemento), y que este sea justificado debido a un hecho no imputable al Contratista o que no que se encontraba bajo su esfera de dominio.
209. Sostiene el Demandante que, el primer requisito o elemento es que la demora sea por causa “justificada”, y está relacionado con el inicio de la etapa 2, siendo posible comenzar si es que contábamos para el 10 de abril del 2022 (como plazo máximo) con la información completa y detallada de las 33,063 unidades o equipos que debían ser instalados y configurados con las licencias; sin embargo, esta información no tenía que ser brindada o buscada por nosotros, sino proporcionada por la Entidad contratante, de tal manera que estamos ante una causa justificada de la demora, porque dependía o estaban supeditados a que la entidad entregue el inventario completo con las 41 dependencias del poder judicial. La justificación radica en que por su parte no había nada pendiente, habían cumplido con todas sus funciones (entrega de Plan de Trabajo, conclusión de la Etapa 1 y estar listos para el inicio de la Etapa 2), mientras que por el lado de la Entidad estaba pendiente desde el 17 de febrero del 2022 (firma del Contrato) que les entreguen el Inventario completo, lo cual sucedió el 22 de septiembre del 2022 con la data de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

210. En ese sentido, señala el Demandante, la justificación de la demora está relacionada a que dependían al 100% de la información de la Entidad contratante, sin eso era imposible dar inicio a la etapa 2 para instalar y configurar las 33,063 unidades o equipos de forma simultánea y conjunta en las 41 sedes a nivel nacional Y respecto al segundo elemento de *"que el tiempo transcurrido o la demora no sea responsabilidad del contratista"*, queda demostrado, según el Contratista, con el Plan de Trabajo y las decenas de pedidos realizados para que nos entreguen la información completa, así como en el numeral 6) de las Especificaciones Técnicas en donde se precisa que es lo que debíamos ejecutar en la etapa 2 y para que sea viable era necesario contar con la información; por lo tanto, es evidente que la no entrega del servicio completo el 09 de julio del 2022 no ha sido por causa imputable al contratista, sino a la Entidad.
211. Por lo expuesto, afirma el Demandante, que están ante un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que guarda relación con el artículo 1315° del Código Civil que norma lo siguiente: *"Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso"*.
212. Al respecto, precisa el Demandante que, un hecho o evento extraordinario se configura cuando, tal como lo indica la misma palabra, sucede algo fuera de lo ordinario, es decir, fuera del orden natural o común de las cosas (la demora de la Entidad en brindar el Inventario completo es algo fuera de lo regular, ya que se entiende que al momento de trabajar en las Bases y convocar el proceso, ya contaban con esa información. No resulta ordinario o regular que al momento en que se firme el Contrato la Entidad todavía no tenga la información de las 33,063 unidades, *¿cómo se explica que se convoque el proceso y se consignen plazos para cada Etapa sin tener las características completas de los equipos en donde se realizaría la implementación y configuración de las licencias?*, ello escapa de lo regular.
213. Asimismo, señala el Demandante que, un hecho o evento es imprevisible cuando supera o excede la aptitud razonable de previsión del deudor en la relación obligatoria, puesto que el deudor tiene el deber de prever lo normalmente previsible, no así lo imprevisible (era imprevisible para el Demandante conocer que la Entidad no tenía la información detallada de las 33,063 unidades que estaban distribuidas en 41 Dependencias a nivel nacional, ya que para convocar un proceso de esta naturaleza previamente han realizado todo una evaluación de lo que necesitan, nadie podría pensar que durante todo el proceso de selección no contaban con el Inventario completo, sería ilógico pensar algo así, por algo han convocado el proceso precisando que son 33,063 equipos que necesitan las licencias. Una acción de esa naturaleza no hay forma de preverlo). La característica de "imprevisible" está relacionado al "deber de diligencia", el cuál es aquel acto que debe desarrollarse y entenderse dentro de

términos razonables, lógicos y normales. La “diligencia” no puede ser un criterio perverso, abusivo o desproporcionado ajeno a las acciones normales de una persona.

214. El Demandante afirma que, ha sido previsible y actuado con diligencia al solicitar desde la presentación del Plan de Trabajo y después con constantes comunicaciones, que le entreguen el Inventario completo; es decir, que hemos avisado a la Entidad permanentemente sobre la necesidad de contar con la información completa. Adicionalmente, el que un hecho o evento sea irresistible significa que el deudor no tiene posibilidad de evitarlo, es decir, no puede impedirlo, por más que lo intente (era imposible evitar que la Entidad se demore, lo único que podíamos era esperar y realizar requerimientos constantes).
215. Por lo expuesto, señala el Demandante que, cumplieron con los dos (2) requisitos exigidos en el art. 162° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, así como de las Opiniones del OSCE N° 143-2019 y N° 012-2021; es decir, que (i) existe justificación, y (ii) que el mayor tiempo transcurrido no es imputable a nuestra parte, correspondiendo que se deje sin efecto la penalidad por mora. Ejemplo a tener en cuenta en la Pretensión Principal y Subordinada Para la Entidad hemos entregado fuera del plazo pactado, pero a fin de graficar mejor lo que ha sucedido. La Entidad contrata una empresa de transporte para que distribuya 100 paquetes a 20 sedes del Perú, debiendo realizarse la entrega total en un plazo de 60 días, pero la Entidad no entrega la totalidad al inicio del contrato, sino que en el primer mes entrega 30 paquetes y en el segundo mes 20 paquetes (transcurriendo los 60 días del plazo pactado); sin embargo, pese a no tener el íntegro de los bienes el contratista en un afán de colaborar y servir a su cliente empieza con la distribución PARCIAL. En los siguientes meses la Entidad entrega 20 paquetes, después 20 más y finalmente 10 productos, y todo esto sucede en 60 días posteriores al plazo contractual, la pregunta es: *¿los 60 días adicionales es responsabilidad del contratista o de la Entidad?* Este ejemplo grafica lo que ha sucedido en su caso, siendo un error atribuirnos la demora a nuestra empresa, cuando es la Entidad quién no nos brindó el Inventario completo a la finalización de la Etapa 1, por lo que no resulta lógico, ni razonable que tengamos que asumir una penalidad por demora que no nos corresponde.
216. Enfatiza el Demandante que, contaba con todo el personal y recursos para cumplir con la instalación de los 33,063 puntos en 90 días, lo que no pudo ser viable por la demora de la Entidad en entregar la información completa. Desde la entrega de la Etapa 1 hemos estado listos para iniciar la Etapa 2 y concluir en 90 días, pero eso no se pudo concretar por la falta de información, por lo que no resulta razonable que no se conceda la ampliación y que se penalice, ya que es obvio que la demora obedece a una causa justificada no atribuible al contratista.

QUINTO.

Posición del Demandado

217. La Entidad enfatiza en que, la demandante señala que nuestra representada los penalizó por causal de mora, omitiendo analizar lo que ocurrió durante la ejecución de contrato; agrega que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 162 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, debe analizarse si el retraso fue justificado. Del mismo modo manifiestan que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable, que debieron comenzar en fecha 10 de abril, contando con la información completa [inventario], toda vez que estaban supeditados a que la entidad entregue el inventario completo, y que habían cumplido con todas sus funciones, debiendo tener en cuenta que se trata de un hecho extraordinario, imprevisible y que en todo momento tuvieron el deber diligencia, además que se evidencia un hecho irresistible, por lo que cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 162 del reglamento.
218. La Entidad señala que, conforme se advierte de los pretendido por la demandante, se busca que el Árbitro únicamente se pronuncie si al amparo del artículo 162° del reglamento de la Ley de Contrataciones del estado, y la opinión 143- 2019 del OSCE, se deja sin efecto la penalidad por de mora en la entrega, debido a que el retraso se ha debido a causa justificada.
219. En consecuencia, la Entidad afirma que, de la lectura del artículo 162° del reglamento se tiene lo siguiente:
Artículo 162. Penalidad por mora en la ejecución de la prestación (...) 162.5. El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. En ese último caso, la calificación del retraso como justificado por parte de la Entidad no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo.
220. El Demandado señala que, se tiene que el contratista cumplió con solicitar su solicitud de ampliación de plazo, la misma que fue declarada improcedente a través de la Resolución administrativa N° 201-2022-SL-GAF-GG-PJ, en ese entendido es evidente que la Entidad cumplió con efectuar la evaluación correspondiente respecto a determinar si califica como uno justificado o si es injustificado; por lo que concluyendo en este primer escenario se tiene que el contratista cumplió con dicho requerimiento; sin embargo, la decisión de la Entidad no le es favorable.
221. En relación con la opinión 143-2019-OSCE, afirma la Entidad que, han solicitado tener en consideración y evaluar, toda vez que, al amparo de dicha opinión, se deja sin efecto la penalidad por mora aplicada. Sobre el particular previamente habría que precisar que la opinión 143-2019-OSCE hace un análisis a lo establecido a otro reglamento de

la Ley de Contrataciones del Estado - Decreto Supremo N° 056-2017-EF; en ese entendido, la referida opinión puntualizaba:

Las disposiciones contenidas en el artículo 133 del Reglamento - referido a la penalidad por mora en la ejecución de la prestación resultan aplicables ante un retraso injustificado cuando: i) el contratista no hubiera solicitado ampliación de plazo; ii) habiéndola solicitado esta no fue aprobada por la Entidad; o, iii) no se acredite objetivamente que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable.

222. En consecuencia, la Entidad señala que, siendo el presente proceso por el cual se busca resolver la controversia surgida en el contrato N° 005-2022-GAF-GG-PJ, se rige bajo el Decreto Supremo N° 344-2018-EF - Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la Entidad plantea la siguiente pregunta *¿resulta válido aplicar el criterio que se otorgó en la Opinión 143-2019-OSCE en la presente controversia?*
223. En todo caso, la Entidad afirma que, solicita al Árbitro Único que en la oportunidad que corresponda sustente de modo objetivo la aplicación de dicha opinión, máxime aún si la propia Dirección Técnica Normativa del OSCE, en relación al artículo 162° del Decreto Supremo N° 344-2018-EF - Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y en su opinión N° 05-2023-OSCE, señala: *El contratista puede solicitar a la Entidad la no aplicación de penalidad por mora, según corresponda, basándose en lo establecido en el numeral 162.5 del artículo 162 del Reglamento; sin perjuicio de ello, la Entidad efectúa la evaluación correspondiente respecto del retraso producido en la ejecución contractual, a fin de determinar si aquel califica como uno justificado o si es injustificado y, en consecuencia, si corresponde o no aplicar la penalidad por mora.*
224. Señala la Entidad que, en el caso en particular, el contratista no solicitó a la Entidad la inaplicación de penalidad por mora; lo que existió por parte del contratista es una solicitud de ampliación de plazo por el causal de retraso justificado, la misma que fue declarada improcedente conforme se advierte de la Resolución administrativa N° 201-2019-SL-GAF-GG-PJ, considerando que dicha solicitud si fue evaluada y calificada cumpliendo así en estricto con lo dispuesto en la normativa de contrataciones.
225. No obstante, resalta el Demandado, que lo pretendido por la parte contraria se trata de una tercera (3) solicitud de ampliación de plazo, sin embargo en extremo alguno de su demanda señala el proceso y/o seguimiento a las otras dos anteriores solicitudes de ampliación de plazo; es así que la solicitud de ampliación de plazo N° 01, se declaró improcedente, en la segunda solicitud de ampliación de plazo se declaró improcedente y en esta tercera solicitud de ampliación de plazo [materia del presente proceso] se declaró improcedente; por lo que ya es de responsabilidad del contratista actuar de forma diligente y ordenada a ley.
226. Finalmente, la Entidad considera que al amparo de la disposición contenida en el artículo 162 del reglamento de la ley de contrataciones y de la opinión 143-2019-

OSCE, no corresponde dejar sin efecto la penalidad por mora aplicada al contratista. Por lo que consecuentemente corresponde declarar infundada la demanda en dicho extremo.

227. En su escrito de alegatos finales de fecha 03 de julio de 2023, el Demandado esboza los mismos argumentos antes señalados.

SEXTO.

Posición del Árbitro Único

228. Sobre el particular, atendiendo a las respectivas posiciones asumidas por ambas partes en relación con la presente pretensión, el Árbitro Único realizará el análisis correspondiente.
229. Así, el Árbitro Único advierte que la presente pretensión ha sido interpuesta de la siguiente manera:

***"Pretensión Subordinada:** La Pretensión que a continuación exponremos será resuelta por el Sr. Árbitro en caso la Pretensión Principal sea desestimada:*

***Que se deje sin efecto la penalidad por "demora de entrega"** debido a que, el retraso fue por motivo de "Causa justificada", al amparo del artículo 162° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y la Opinión N° 143-2019 del OSCE". (Énfasis agregado)*

230. Al respecto, el Árbitro Único advierte que, en el presente caso, se trata de una acumulación objetiva de pretensiones, en calidad de pretensión subordinada.
231. En esta línea, una pretensión subordinada se define como aquella en la que la pretensión puesta en suborden "queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal sea desestimada", en otras palabras, el pronunciamiento de la "subordinada" está claramente condicionada la suerte de la pretensión planteada como principal: si la principal es estimada, el juez (en este caso, el Árbitro Único) no debe ya pronunciarse sobre la otra, pues esta, justamente, estaba "subordinada" en su pronunciamiento, a la desestimación de la principal⁴⁰.

232. En razón de lo expuesto y tomando en consideración que, conforme al presente Laudo Arbitral, la Primera Pretensión Principal ha sido declarada **FUNDADA**, en

⁴⁰ ARLANO, Eugenia. Acumulación Objetiva Originaria. EN: Muro, Manuel y Tomaylla, M. Código Procesal Civil Comentado. Tomo I. 2016.

consecuencia, el Árbitro Único resuelve que **CARECE DE OBJETO** pronunciarse sobre la Pretensión Subordinada interpuesta por el Contratista.

SÉPTIMO.

5.5. Análisis del Tercer Punto Controvertido

233. El punto que se procederá a analizar es el siguiente:

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:

- iii) En caso se declare fundada la pretensión principal o la subordinada, determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene el pago o reembolso de la cantidad de S/ 119 000.00, más los intereses devengados cuyo cálculo deberá ser efectuado de acuerdo a la tabla de intereses legales del Banco Central de Reserva del Perú, debiendo el Sr. Árbitro calcular y consignar en el Laudo Arbitral una cantidad exacta de los intereses que debe pagar el demandado.

Posición del Demandante

234. El Demandante argumenta que, si se le concede la Pretensión Principal o Subordinada, solicitan al Sr. Arbitro tenga a bien ordenar el pago o reembolso de los S/. 119,000.00 retenidos por concepto de penalidad por mora, y que su vez, se calcule y ordene el pago de los intereses devengados cuyo cálculo deberá ser efectuado de acuerdo con la Tabla de Intereses Legales del Banco Central de Reserva del Perú, debiendo el Sr. Arbitro calcular y consignar en el Laudo Arbitral una cantidad exacta de los intereses que debe pagar el demandado.

OCTAVO.

Posición del Demandado

235. La Entidad afirma que, la pretensión bajo análisis es accesoria a la primera pretensión principal y a la subordinada de la demanda, es evidente que sufren la suerte de su principal.
236. Señala la Entidad que, con relación a las pretensiones de naturaleza accesoria, Mario Reggiardo Saavedra explica que: *«(...) las pretensiones accesorias se presentan cuando el demandante propone una pretensión principal cuya suerte determina la de una pretensión accesoria que depende de aquella».*

237. Sumado a ello, Eugenia Ariano afirma que: «(...) Desestimada la pretensión principal, las accesorias no es que sigan su "suerte", sino que no requieren siquiera ser analizadas, pues la estimación de la principal, que era el evento condicionante de su análisis y resolución, no se ha verificado (...)»
238. En consecuencia, la Entidad solicita se declare infundadas la pretensión referida.
239. En su escrito de alegatos finales de fecha 03 de julio de 2023, el Demandado esboza los mismos argumentos antes señalados.

NOVENO.

Posición del Árbitro Único

240. Sobre el particular, atendiendo a las respectivas posiciones asumidas por ambas partes en relación con la presente pretensión, el Árbitro Único realizará el análisis correspondiente.
241. Atañe al Árbitro Único, entonces, según lo establecido en el tercer punto controvertido, determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene el pago o reembolso de la cantidad de S/ 119 000.00, más los intereses devengados cuyo cálculo deberá ser efectuado de acuerdo a la tabla de intereses legales del Banco Central de Reserva del Perú, debiendo el señor Árbitro calcular y consignar en el Laudo Arbitral una cantidad exacta de los intereses que debe pagar el demandado.
242. Al respecto, el Contratista señala si se le concede la Pretensión Principal o Subordinada, solicita que se ordene el pago o reembolso de los S/. 119,000.00 retenidos por concepto de penalidad por mora, y que su vez, se calcule y ordene el pago de los intereses devengados cuyo cálculo deberá ser efectuado de acuerdo con la Tabla de Intereses Legales del Banco Central de Reserva del Perú, calculándose y consignándose en el Laudo una cantidad exacta de los intereses que debe pagar el demandado.
243. Por su parte, la Entidad afirma que, la pretensión bajo análisis es accesoria a la primera pretensión principal y a la subordinada de la demanda, por lo que sería evidente que sufren la suerte de su principal.
244. Correspondiendo con el análisis de lo expresado por las partes, el Árbitro Único señala que las penalidades son aplicables al Contratista cuando este ha incumplido injustificadamente una obligación contractual.
245. En concordancia a esto, la Dirección Técnica Normativa del OSCE en la Opinión N° 092-2017/DTN, ha señalado que estas penalidades tiene la finalidad de "desincentivar

los posibles incumplimientos de las obligaciones a cargo del contratista y resarcir a la Entidad por los perjuicios que sufra como consecuencia de estos incumplimientos”.

246. En concordancia, el Árbitro Único estima conveniente invocar el artículo 162 del RLCE, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 162.- Penalidad por mora en la ejecución de la prestación

162.1. En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. La penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula:

(...)

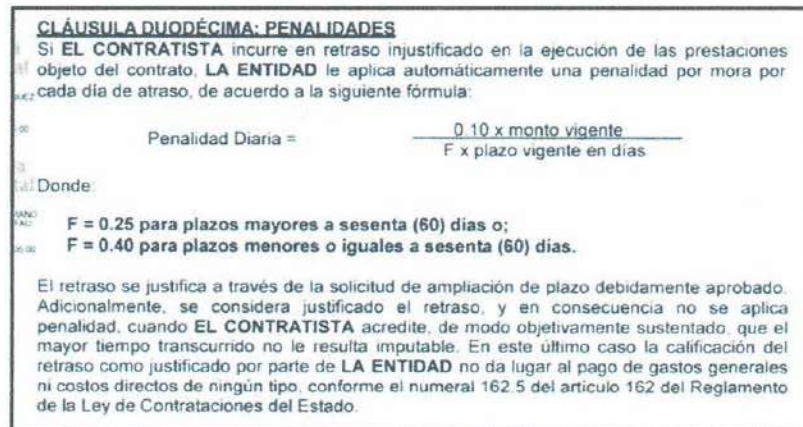
162.5. El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. En ese último caso, la calificación del retraso como justificado por parte de la Entidad no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo”. (El Subrayado es agregado)

247. Al respecto, la Opinión No. 195-2017/DTN emitida por la Dirección Técnica Normativa del OSCE, ha señalado lo siguiente sobre la penalidad por mora en la ejecución de la prestación:

“En relación con lo anterior, respecto de la aplicación de la “penalidad por mora en la ejecución de la prestación”, el artículo 133 del Reglamento preceptúa lo siguiente: “En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. La penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula (...).”

Así, el referido artículo regula la aplicación de la “penalidad por mora en la ejecución de la prestación”, disponiendo que ésta se aplica de manera automática y se calcula de acuerdo a la fórmula prevista en dicho dispositivo; para lo cual, la Entidad debe verificar -previamente- el retraso injustificado por parte del contratista en la ejecución de la prestación objeto del contrato”. (Énfasis agregado)

248. En este mismo sentido, las partes han convenido lo siguiente, en la Cláusula Duodécima del Contrato⁴¹, respecto de la penalidad por mora en la ejecución de la prestación:



(Foto tomada por el Árbitro Único)

249. De la normativa invocada y del Contrato, se desprende que la penalidad por mora se aplica cuando el Contratista incurre en retraso en la ejecución de las prestaciones objeto del Contrato, sin embargo, se justifica el retraso cuando concurren las excepciones consistentes en que: (i) se apruebe la solicitud de ampliación de plazo o (ii) se acredite de modo objetivamente sustentando que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable.
250. En consecuencia, corresponde al Árbitro Único analizar: (i) el periodo de retraso que fue materia de penalidad por mora y si este se encuentra justificado y (ii) si la penalidad fue efectivamente impuesta al Contratista; ello a fin determinar si corresponde la devolución del importe de S/. 119 000.00 (ciento diecinueve mil con 00/100 soles) por concepto de penalidad por mora.
251. Respecto al primer punto, según los medios probatorios de la Entidad⁴², esta penalidad fue aplicada por el periodo comprendido entre el 06 de julio al 11 de octubre del 2022, fechas que, según se expuso en los numerales 161) al 165) del Laudo, coinciden con el periodo correspondiente a la ejecución de la Etapa N° 2 del Contrato, conforme se puede apreciar en lo siguiente:

⁴¹ Cláusula Duodécima, Contrato N° 005-2022-GAF-GG-PJ, Anexo A-4 de la Demanda presentada por la Contratista.

⁴² Anexo al Escrito "Cumplimos Mandato" presentado por la Entidad, p. 15.

Plazo de entrega etapa 2: (90 días)		
Inicio del plazo:	08/04/2022	días calendario de notificado OC
Fin del plazo:	06/07/2022	
Fecha de culminación de la etapa 2 de acuerdo a la conformidad emitida por el área usuaria		
	11/10/2022	
Días de incumplimiento	<u>97</u>	Días Calendarios

(Foto tomada por el Árbitro Único)

252. Al respecto, es menester tomar en consideración lo resuelto en el Primer Punto Controvertido del presente Laudo, a través del cual el Árbitro Único determinó que existió un hecho generador de atraso no imputable al Contratista, respecto del cual se resolvió ampliar el plazo de ejecución de la Etapa 2 del 06 de julio al 20 de diciembre del 2022, conforme consta en los numerales 189) al 195) del Laudo.
253. En ese sentido, se puede advertir que el periodo comprendido desde el 06 de julio al 11 de octubre del 2022, el cual fue materia de la penalidad por mora, queda comprendido dentro del periodo que ha sido materia de ampliación de plazo, toda vez que la fecha de ejecución de la Etapa 2 se amplió hasta el 20 de diciembre del 2022.
254. En concordancia, es menester invocar lo previsto en la Cláusula Duodécima del Contrato⁴³, así como en el artículo 162.5 del RLCE que dispone:

“Artículo 162.- Penalidad por mora en la ejecución de la prestación

162.5. El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado”

255. En consecuencia, dado que nos encontramos frente a la aprobación de una solicitud de ampliación de plazo cuyo periodo de ampliación coincide con el periodo de aplicación de la penalidad por mora, el retraso se encontraría justificado.
256. Respecto al segundo punto, de los medios probatorios del Contratista, se advierte que, con Carta PJ-414-2022-OPJM⁴⁴, de fecha 21 de diciembre del 2022, el Contratista señaló que se le había efectuado una retención por el importe de S/. 119,000.00 (ciento diecinueve mil con 00/100 soles) en la Factura N° F001-00006957.
257. Así, de la Factura N° F001-00006957⁴⁵ se aprecia que el monto neto a pagar al Contratista era el importe de S/. 1, 047, 200.00 (Un millón cuarenta y siete mil doscientos soles), conforme lo siguiente:

⁴³ Cláusula Duodécima, Contrato N° 005-2022-GAF-GG-PJ, Anexo A-4 de la Demanda presentada por la Contratista.

⁴⁴ Carta PJ-414-2022-OPJM, Anexo I-J de la Demanda presentada por el Contratista, p. 157-158.

⁴⁵ Factura N° F001-00006957, Anexo 6 del Escrito “Ofrecemos Medios Probatorios” presentado por el Contratista, p. 28.



CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

ACIR
INTERNACIONAL

bafing

Av. del Parque Sur Nro. 560 Int. 301 Lima - Lima - San Borja
Centro Telefónico : (01) 2259900
E-mail : info@bafing.com / www.bafing.com

FACTURA ELECTRONICA
F001-00006957

Señor(es): PODER JUDICIAL
Dirección: AV. NICOLAS DE PIÉROLA NRO. 745
Distrito: LIMA Ciudad: LIMA
Condiciones: A 15 días R.U.C.: 20159991216

N° Cotización:
N° Orden de Compra: 06/16/2022/0
N° Guía de Remisión: EG01-1053
Fecha: 23/11/2022

CODIGO	CANT.	DETALLE	P.UNITARIO	DSCTO	TOTAL
LIPE002	1	LICENCIA DE SOFTWARE PERPETUA KASPERSKY 1.063 LICENCIA KASPERSKY ENDPOINT DETECTION AND RESPONSE OPTIMUM - 3 YEARS. 537 LICENCIAS PARA DISPOSITIVOS CELULARES. LICENCIA KASPERSKY ENDPOINT DETECTION AND RESPONSE OPTIMUM - 3 YEARS - CORTESIA	S/28.827.12	0	S/28.827.12
LIPE002	1	LICENCIA DE SOFTWARE PERPETUA KASPERSKY 32.000 LICENCIAS ANTIVIRUS PARA ESTACIONES DE TRABAJO, SERVIDORES, ESTACIONES DE TRABAJO VIRTUALIZADAS Y SERVIDORES VIRTUALIZADOS. LICENCIA KARPESKY ENDPOINT DETECTION AND RESPONSE OPTIMUM & KASPERSKY SANDBOX - 3 AÑOS. 1 SERVIDOR - KASPERSKY SECURITY CENTER - CONSOLA CENTRAL 1 SERVIDOR - KASPERSKY GATEWAY CONNECTION 2 SERVIDOR - KASPERSKY SANDBOX 20 EQUIPOS PARA LOS REPOSITORIOS - SUBSEDES DE GRAN CONCENTRACIÓN DE EQUIPOS, MAYORES A 100 CLIENTES.	S/979.647.46	0	S/979.647.46

OPERACIÓN SUJETA AL SISTEMA DE PAGO DE
OBLIGACIONES TRIBUTARIAS CON EL GOBIERNO CENTRAL
DETRACCIÓN 12% CTA. CTE. N° 00-000-438926 SOLES
NO RETENER COMO AGENTES DE RETENCIÓN R.S. 395-2014/SUNAT

Son: UN MILLÓN CIENTO NOVENTA MIL CON 00/100 SOLES



CANCELADO

Lima de del 201.....

BAFING S.A.C.

SUB TOTAL: S/1,008,474.58
ADELANTO: S/0.00
IGV 18%: S/181,525.42
TOTAL: S/1,190,000.00
NETO A PAGAR: S/1,047,200.00

(Foto tomada por el Árbitro Único)

258. Sin embargo, según el Estado de Cuenta de fecha 31 de diciembre del 2022⁴⁶, se realizaron los depósitos de los siguientes montos:

12/12/22	CCE-222 FC0000	2447003	88,200.00
12/12/22	CCE-222 FC0000	2447004	420,000.00
12/12/22	CCE-222 FC0000	2447005	420,000.00

⁴⁶ Estado de Cuenta de fecha 31 de diciembre del 2022, de la Cuenta N° 001000079344, Anexo 6 del Escrito "Ofrecemos Medios Probatorios" presentado por el Contratista, p. 29-30.

(Foto tomada por el Árbitro Único)

259. Así, el Árbitro Único aprecia que existe una diferencia entre el monto a pagar, de acuerdo a la Factura N° F001-00006957, y el monto efectivamente pagado de acuerdo a Estado de Cuenta, conforme se puede observar en lo siguiente:

Monto a pagar (Factura N° F001-00006957)	S/. 1, 047, 200.00
Monto pagado (Estado de Cuenta)	S/. 88, 2000.00 S/. 420, 000.00 S/. 420, 000.00
Diferencia	S/. 119,000.00

(Elaboración del Árbitro Único)

260. De esa manera, se advierte que el monto de la diferencia coincide con el importe de aplicación de la penalidad por mora, dígame, es de S/. 119,000.00 (ciento diecinueve mil con 00/100 soles), por lo cual, ello evidencia que la penalidad por mora fue aplicada al Contratista, así también, es menester mencionar que dicha aplicación y descuento no ha sido negado ni controvertido por la Entidad ni en su escrito de Contestación de Demanda, ni en los demás escritos del presente proceso arbitral.
261. En consecuencia, teniendo en consideración lo resuelto en la Pretensión Principal, dígame, que se ha aprobado la ampliación del plazo hasta el 20 de diciembre del 2020, se configuraría un supuesto de retraso justificado, conforme el artículo 162.5 del RLCE y la Cláusula Duodécima del Contrato, cuya consecuencia sería ordenar la devolución de la penalidad por mora al Contratista por el importe de S/ 119 000.00 (ciento diecinueve mil con 00/100 soles).
262. Por otro lado, se observa que, de acuerdo al punto controvertido fijado, el Contratista ha solicitado el pago de los intereses legales y que el cálculo sea efectuado de acuerdo a la tabla de intereses legales del Banco Central de Reserva del Perú, consignándose en el Laudo Arbitral una cantidad exacta de los intereses que debe pagar el demandado.
263. Respecto a este punto, el Árbitro Único aprecia, en primer lugar que, habiéndose amparado la aprobación de la ampliación de plazo a favor del Contratista, así también

la inaplicación de la penalidad por mora por el monto de S/ 119 000.00 (ciento diecinueve mil con 00/100 soles), es pertinente que exista pronunciamiento de este extremo.

264. Los intereses son definidos comúnmente como “el pago por el uso del dinero”, como vemos esta definición es más económica que jurídica; la razón de ser de los intereses es, por una parte, el crear incentivos para la circulación del dinero y en casos de retraso en el pago el indemnizar los perjuicios económicos causados por la imposibilidad de utilizar los recursos dinerarios adeudados.
265. Como vemos el quehacer dinámico de las operaciones económicas crea la figura de los intereses con el fin de hacer más atractivas las transacciones. Queda claro que, de no existir la figura de los intereses los sujetos no tendrían incentivos (principio básico de la economía) para confiar su dinero a terceros, no habría ninguna posibilidad de acreencia lo cual genera un estancamiento en la circulación de los flujos efectivos.
266. En vista de la importancia de la figura económica de los intereses el ordenamiento jurídico peruano ha procedido a regularlos en el libro de las obligaciones; específicamente en los artículos 1242 y siguientes del Código Civil.
267. Así, puede apreciarse que la ley determina la existencia de dos tipos de intereses, los moratorios y los compensatorios; estos últimos son aquel precio interpuesto al costo de oportunidad por el uso del dinero, el contrato de mutuo, por ejemplo, es la transferencia de bienes fungibles, como el dinero, en donde el solo aprovechamiento de la suma transferida al mutuante faculta al mutuuario a percibir un porcentaje del capital entregado.
268. Por otro lado, el interés moratorio tiene por finalidad el resarcir o atenuar los daños causados por el retraso en el cumplimiento de las obligaciones. En dicho extremo, los intereses moratorios actúan desde la intimación en mora al deudor; generando desde aquel momento el cálculo de la tasa de interés⁴⁷ respecto del capital adeudado.
269. Además, los intereses pueden ser pactados contractualmente o ser señalados por la misma ley; en ese sentido, si no existe pacto expreso o disposición legal que lo ordene no existirá el pago de los intereses. De esta forma es que ingresa la figura del interés

⁴⁷ Cuando hablamos de tasa de interés debemos diferenciarlo claramente de lo que refiere el interés en sentido estricto. La tasa de intereses es aquel porcentaje del capital que será cancelado en los plazos estipulados en el contrato, a diferencia del concepto interés en donde solo hablamos, como ha sido señalado anteriormente, del precio por el uso del dinero. Por tanto, cuando el Código Civil refiere en su artículo 1245 la prevalencia del interés legal solo hace referencia que, en aquellos supuestos en donde se ha pactado el pago de intereses (sean moratorios o compensatorios) sin embargo no se ha pactado el porcentaje de la tasa de intereses operará la tasa del interés legal, la cual es señalada por el Banco Central de Reserva del Perú, lo cual difiere totalmente de la interposición del interés legal, el cual opera sí, y solo sí, la ley lo ordena.

legal, el cual opera en aquellos supuestos en donde la ley suple la voluntad de las partes ordenando, aun cuando no esté estipulado en contrato, el pago de intereses.

270. Asimismo, el artículo 1246° del Código Civil ha establecido que, si los contratantes no pactan el pago de un interés moratorio, el deudor se encontrará obligado al pago de un determinado tipo de interés por causa de mora, que según sea el caso, se tratará del interés compensatorio (pactado) o del interés legal. En ese sentido, siendo que las partes no han pactado ningún tipo de interés, nos regimos por los intereses legales a los que hace alusión el artículo 1246° del Código Civil.
271. Al respecto, el artículo 1244° del mismo cuerpo normativo, nos precisa que la tasa de interés legal será fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.
272. Acto seguido, el Árbitro Único deberá determinar desde qué momento se deben cobrar los intereses.
273. Consecuentemente, siendo una deuda líquida, se debe señalar que el artículo 1333°⁴⁸ del Código Civil establece que incurre en mora el obligado desde que es el acreedor exija, de manera judicial o extrajudicial el cumplimiento de su obligación.
274. En la misma línea, el doctor Castillo Freyre señala: *"Que la mora conforme a la ley peruana, a menudo precisa de una condición formal: la interpelación. Se requiere pues que el deudor sea interpelado, es decir, compelido al cumplimiento de su prestación. En otras palabras, salvo las excepciones previstas por la ley, hay que exigir el pago para constituir en mora. La interpelación puede ser judicial o extrajudicial, de modo que el deudor puede quedar incurso en mora que no haya sido demandado en juicio"*⁴⁹.
275. Sumándose a lo señalado anteriormente, el doctor Gustavo Palacio Pimentel, precisa: *"Constituye un requisito o condición formal necesaria para la constitución en mora, que viene a ser una exigencia o intimación hecha por el acreedor al deudor, en forma judicial o extrajudicial, presumiéndose que mientras el acreedor no interpela al deudor, la demora no perjudica al primero"*⁵⁰.
276. Siguiendo lo antes desarrollado, podemos apreciar que para que empiecen a contabilizarse la interposición de los intereses moratorios, previamente hay que

⁴⁸ De acuerdo con la interpretación del Árbitro Único el artículo 1333° del Código Civil, se refiere al cobro de deudas líquidas, mientras que el artículo 1334° de mismo cuerpo normativo, se refiere al cobro de deudas ilíquidas las que, para su determinación, requieren de una sentencia judicial o arbitral, siendo el pago que se dispone en el presente arbitraje una deuda líquida, debido a la pretensión de la demanda.

⁴⁹ CASTILLO Freyre, Mario y OSTERLING Parodi, Felipe. Compendio de Derecho de las Obligaciones. Lima, Editorial Palestra Año 2008. Pág. 519

⁵⁰ PALACIO PIMENTEL, H. Gustavo. Elementos de Derecho Civil Peruano. Lima: Tipografía Sesator, 1997, Tomo I. Pág. 495 Y 496

constituir en mora al deudor, lo cual puede conseguirse de dos formas, la judicial (con la presentación de la demanda) o extrajudicial (mediante la interpelación).

277. La interpelación, según la doctrina, es aquel requerimiento que realice el acreedor para con su deudor, en donde indica que el plazo para el cumplimiento de la obligación ha finalizado sin que se efectivice el pago, solicitando se realice el mismo.
278. En virtud de lo anterior, le deben ser reconocidos al Contratista el pago de los intereses legales, a raíz de la inaplicación de la penalidad por mora y su consiguiente devolución del importe de dicha penalidad.
279. Al respecto, el Árbitro Único ha examinado los medios probatorios presentados por las partes⁵¹, en los cuales se aprecia la Carta PJ-414-2022-OPJM, de fecha 21 de diciembre del 2022, el Contratista reiteró su pedido de inaplicación de penalidad por mora, solicitando que se les pague la cantidad retenida, dígame, el monto de S/ 119 000.00 (ciento diecinueve mil con 00/100 soles).
280. Por tanto, al haber existido requerimiento de pago por parte del Contratista, los intereses deben contabilizarse desde el 21 de diciembre del 2022.
281. Considerando, que los intereses legales se generan hasta la fecha efectiva del pago, el cálculo contenido en el presente laudo debe ser actualizado hasta la fecha en que efectivamente se realiza el pago, no resultando posible consignar una cantidad exacta de intereses mediante el presente Laudo, sin perjuicio de ello, dado que se está consignando el tipo de interés, así como la fecha desde la cual deben calcularse, lo resuelto respecto del cómputo de los intereses goza de total ejecutabilidad.
282. De manera referencial, de acuerdo a la Calculadora de Intereses Legales del Banco Central de Reserva del Perú⁵², tomando en consideración la fecha de cómputo de los intereses, el 21 de diciembre del 2022, y la fecha de expedición del presente laudo, el 10 de octubre del 2022, el cálculo de los intereses sería el siguiente:

⁵¹ Carta PJ-414-2022-OPJM, de fecha 21 de diciembre del 2022, Anexo al Escrito "Ofrecemos Medios Probatorios" presentado por el Contratista, pp. 49 – 50.

⁵² Calculadora de Intereses Legales del Banco Central de Reserva del Perú disponible en: <https://www.bcrp.gob.pe/apps/calculadora-de-intereses-legales.html>.

Calculadora de intereses legales

Por favor ingresar los siguientes datos:

Monto de la Deuda:

119 000.00

Moneda:

Moneda Nacional (Sol Oro, Inti, Nuevo Sol - Sol) ▼

Fecha Inicial:

21/Diciembre/2022

Día de Pago:

09/Octubre/2023

Tasa de Interés:

Legal Efectiva ▼

Interés Generado:

3 482.95

(Foto tomada por el Árbitro Único)

283. Como se puede advertir, de acuerdo a la Calculadora de Intereses Legales del Banco Central de Reserva del Perú, el monto del interés generado desde el 21 de diciembre del 2022 (fecha de interpelación) hasta el 9 de octubre del 2023 (fecha de expedición del presente laudo) es S/. 3 482, 95 (Tres mil cuatrocientos ochenta y dos con 95/100 soles). Sin embargo, tal como se expresó en los numerales anteriores, los intereses legales se generan hasta la fecha efectiva del pago, por lo cual, el cálculo contenido en el presente laudo debe ser actualizado hasta la fecha en que efectivamente se realiza el pago.
284. En consecuencia, el Árbitro Único resuelve declarar **FUNDADA** la Primera Pretensión Accesorio, por consiguiente, ordenar el pago de la cantidad de S/ 119 000.00, más intereses legales los cuales deben computarse desde el 21 de diciembre del 2022 hasta la fecha efectiva de pago.

DÉCIMO.

5.6. Análisis del Cuarto Punto Controvertido

285. El punto que se procederá a analizar es el siguiente:

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO:

- iv) Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene el pago de los gastos financieros que hemos asumido por la renovación de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento.

Posición del Demandante

286. El Demandante, no esboza mayor argumento sobre el referido punto controvertido en su Demanda Arbitral.

UNDÉCIMO.

Posición del Demandado

287. El Demandado, tanto su escrito Contestación de Demanda como en su escrito de Alegatos Finales de fecha 03 de julio de 2023, sostiene que, al ser una pretensión accesoria es evidente que tendría que seguir la suerte del principal, por lo que no corresponde ahondar sobre el particular.

DUODÉCIMO.

Posición del Árbitro Único

288. Sobre el particular, atendiendo a las respectivas posiciones asumidas por ambas partes en relación con la presente pretensión, el Árbitro Único realizará el análisis correspondiente.
289. Atañe al Árbitro Único, entonces, según lo establecido en el tercer punto controvertido, determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene el pago de los gastos financieros que hemos asumido por la renovación de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento.
290. Sin embargo, se advierte que la parte demandante no ha sustentado la presente pretensión ni en su escrito de Demanda Arbitral, ni en su escrito de Alegatos Finales.
291. Así, el Árbitro Único señala que la carga de aportar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan sus pretensiones corresponde a la parte que interpone la pretensión, dígame, a la parte demandante.

292. En consecuencia, teniendo en consideración que la parte demandante no ha aportado fundamento alguno para sustentar su pretensión, el Árbitro Único resuelve declarar **INFUNDADA** la Segunda Pretensión Accesorio.

DECIMOTERCERO.

5.7. Análisis del Quinto Punto Controvertido

293. El punto que se procederá a analizar es el siguiente:

QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO:

- v) Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene el pago de las costas y costos del proceso, honorarios de arbitraje, derechos administrativos y otros gastos que genere el presente arbitraje.

Posición del Demandante

294. El Demandante señala que, uno de los actos recurrentes en un Laudo arbitral es cuando se ordena que las costas y costos del proceso sean asumidos por ambas partes, situación que puede ser amparada cuando existen medios de prueba o algún sustento jurídico a favor del demandado o que se acredite que actuaron de buena fe.
295. Sin embargo, afirma el Demandante que, cuando estamos ante la improcedencia de una solicitud de ampliación y a la aplicación de penalidad por mora pese a que está probado y evidenciado que el retraso se ha debido por causa atribuible y responsabilidad de la Entidad, y que sabiendo que la ejecución del servicio no es parcial, sino única, y que a su vez nuestra parte ha enviado decenas de comunicaciones requiriendo la información completa pero que el Poder Judicial no la proporciona, y que incluso admiten que se han tardado, entonces en ese caso sí se hace necesario que el árbitro ordene al demandado que asuma su responsabilidad pagando los costos y costas del proceso que el demandante ha tenido que asumir producto de desconocer dolosamente algo tan evidente, y es que era imposible que para el 09 de julio del 2022 se pudiera concluir con el Contrato, y esto por causa de la Entidad.
296. En ese sentido el Demandante sostiene que, el árbitro debe tener en consideración que la "parte vencida" en un proceso tiene la obligación de asumir los gastos (costos y costas) de su contraparte, tal como lo dispone el art. 412º del Código Procesal Civil y el numeral 1 del art. 73 de la Ley de Arbitraje, no siendo un favor o una suerte que a la parte vencedora se le reembolse lo gastado, sino que por el contrario, por mandato

expreso de la Ley la parte vencida debe asumir los costos del arbitraje a favor del ganador, más aún cuando es evidente el maltrato y mala fe hacia nuestra empresa.

297. El Demandante señala que, la exoneración de los gastos o que estos sean asumidos por cada parte son una "excepción" al mandato expreso de la norma, por lo tanto, para que la parte vencida pueda gozar de este privilegio, debe tener medios de prueba realmente consistentes y objetivos que hayan evidenciado al menos la posibilidad de que "algo de su postura era cierta". En ese sentido, resultaría injusto que nuestra parte tenga que asumir los gastos en los cuales estamos incurriendo cuando la responsabilidad ha sido de la Entidad.

298. Por lo expuesto, solicita el Demandante al Sr. Árbitro que en su momento se sirva evaluar lo señalado por nuestra parte y fundamentar lo relacionado al pago de costas y costos.

DECIMOCUARTO.

Posición del Demandado

299. El Demandado, tanto su escrito Contestación de Demanda como en su escrito de Alegatos Finales de fecha 03 de julio de 2023, sostiene que, al ser una pretensión accesoria es evidente que tendría que seguir la suerte del principal, por lo que no corresponde ahondar sobre el particular.

DECIMOQUINTO.

Posición del Árbitro Único

300. En este punto corresponde determinar quién debe asumir el pago de los costos, costas y gastos arbitrales que genere el presente proceso arbitral.
301. Siendo así lo expuesto, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 56 de la Ley de Arbitraje, el Árbitro Único se pronunciará en el presente Laudo Arbitral sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73 de dicho cuerpo normativo.
302. Asimismo, el Árbitro Único se pronunciará sobre los costos derivados del presente proceso arbitral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 70 y 73 de la Ley de Arbitraje.

303. En primer lugar, se precisa que el numeral 1) del artículo 72º de la Ley de Arbitraje, dispone que los árbitros se pronunciarán en el laudo arbitral sobre los costos indicados en su artículo 70⁵³.

304. Carolina de Trazegnies Thorne, comentando el artículo 70º de la Ley de Arbitraje, señala:

"Los costos del arbitraje pueden ser clasificados en dos grandes categorías generales. En primer lugar, los costos del procedimiento arbitral o los costos del arbitraje 'propriadamente dichos'. Estos incluyen los honorarios y gastos de los árbitros, los costos administrativos de la institución arbitral u honorarios del secretario, los costos de la Entidad nominadora, si la hubiera, y los costos de los peritos designados de oficio por el tribunal arbitral. En segundo lugar, pueden identificarse los gastos de defensa de las partes, es decir, los gastos en que cada parte tuvo que incurrir para presentar su caso ante el tribunal arbitral. Mediante este listado, el artículo 70º ha incorporado como costos del arbitraje, sujetos a las reglas contenidas en el artículo 73º, a ambas categorías. Los conceptos contemplados en los incisos (a) (b) (c) y (d) constituyen costos del procedimiento arbitral o costos del arbitraje 'propriadamente dichos', mientras que el inciso (e) se refiere a los gastos de defensa incurridos por las partes (...)"⁵⁴.

305. Además, el numeral 1) del artículo 73º del citado cuerpo normativo señala que el árbitro debe tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; asimismo, tal norma legal establece que, si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida, como se precisa a continuación:

"Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.

1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y

⁵³ "Artículo 70º.- Costos.

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
- b. Los honorarios y gastos del secretario.
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.

Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales."

⁵⁴ DE TRAZEGNIES THORNE, Carolina. "Comentario al artículo 70 de la Ley Peruana de Arbitraje". En: Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje. Soto Coaguila, Carlos Alberto y Bullard González Alfredo (Coordinadores). Tomo II. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, 2010. p. 788.

prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. (...)

(Énfasis agregado)

306. Al respecto, en la Cláusula Décima Octava del Contrato N° 005-2022-GAF-GG-PJ, objeto de controversia del presente arbitraje, no establece pacto alguno acerca de los costos del proceso arbitral. Atendiendo a esta situación, corresponde que el Árbitro Único se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.
307. Para ello, si bien el artículo 73 de la Ley de Arbitraje, en un primer momento precisa que la parte vencida debe de pagar los costos arbitrales, el objetivo de este principio no es “castigar” a la parte que haya perdido, sino más bien compensar a la parte vencedora de los gastos que debió realizar para obtener el reconocimiento de su derecho, considerando que se vio obligada a litigar. Por ende, se considera justo que se le reembolse los costos del proceso.
308. Un estudio de laudos arbitrales realizado por la Comisión de Arbitraje de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (ICC) refleja que, durante la década de los 90, la gran mayoría de tribunales arbitrales seguían este principio considerando que era la práctica usual. No obstante, esta tendencia fue variando en la medida en que los tribunales arbitrales comenzaron a tomar en cuenta otros factores para distribuir los costos del arbitraje considerando que el principio de que la parte vencida debe cargar con los costos del arbitraje no debe ser el único principio que se tome en consideración. Así vemos que es práctica usual hoy en día que los tribunales arbitrales se basen en una combinación de factores y criterios, entre los cuales se encuentran la conducta procesal de las partes, el relativo éxito o fracaso de las partes en sus pretensiones, la complejidad del caso, entre otros factores⁵⁵.
309. En este sentido, el Árbitro Único considera que para imputar o distribuir los costos del arbitraje, el artículo 73 invocado otorga al Árbitro Único la facultad de distribuir y prorratear los costos entre las partes, de acuerdo a las circunstancias del caso.
310. De esta forma, el Árbitro Único para poder emitir una decisión respecto de la asunción de costos arbitrales en este arbitraje, considera oportuno tomar en cuenta el desarrollo de las alegaciones efectuadas por las partes en el procedimiento.

⁵⁵ Informe de la Comisión de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional “Decisiones sobre Costos en el Arbitraje Internacional”: <https://iccwbo.org/publication/decisions-costs-international-arbitration-iccarbitration-adr-commission-report-spanish-version/>; pág. 22.

311. Así, el Árbitro Único considera que, en primer lugar, la parte demandante no ha obtenido la fundabilidad de todas las pretensiones que interpuso en el presente proceso arbitral, siendo que una de estas ha sido declarada infundada por carecer de sustento alguno aportado por la parte demandante; además, en segundo lugar, de las alegaciones efectuadas por ambas partes se desprende que hubieron motivos suficientes para litigar respecto de la controversia que motivó el presente proceso.
312. En razón de ello, el Árbitro Único considera prudente que los costos arbitrales sean asumidos en un cincuenta por ciento (50%) por cada parte del proceso arbitral, precisando que dichos costos involucran tanto los honorarios del Árbitro Único, como los gastos administrativos del Centro de Arbitraje.
313. En esta línea, el Árbitro Único advierte que los costos del presente proceso arbitral son los siguientes⁵⁶:

Árbitro Único		Centro de Arbitraje	
Determinada	S/ 168.30 (netos)	Determinada	4 256.00 ⁵⁶ (c/IGV)
Indeterminada	7 652.40 (netos)	Indeterminada	5 011.04 (c/IGV)
Total	S/ 12 820.70 (netos)	Total	S/ 10 935.11 incluido IGV

(Información brindada por el Centro)

314. Por lo cual, se aprecia que los gastos arbitrales ascendieron a un total de S/ 23,755.81 (Veintitrés mil setecientos cincuenta y cinco con 81/100 soles).
315. Por lo cual, teniendo en cuenta que el Contratista⁵⁷ asumió el cien por ciento (100%) de los gastos arbitrales liquidados, corresponde a la Entidad reembolsar al Consorcio la suma de S/. 11, 877.91 (Once mil ochocientos setenta y siete 91/100 soles), correspondiente al cincuenta por ciento (50%) del total de los gastos arbitrales.
316. En relación con los demás costos arbitrales en los que las partes hayan incurrido o prometido pagar para el ejercicio de su defensa, así como otros incurridos con ocasión del presente arbitraje tales como pericias de parte, deben ser asumidos por cada parte, según corresponda.

VI. DE LA PRUEBA ACTUADA Y DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS

317. Que, el Árbitro Único deja constancia de que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes. Asimismo, se deja constancia de que se ha examinado las pruebas presentadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y el principio de libre valoración de la prueba, recogido en el Decreto Legislativo N.º 1071,

⁵⁶ Carta N.º 50-2023-ADM, de fecha 18 de abril del 2023, emitida por la Administración de ACIR INTERNACIONAL.

⁵⁷ Carta N.º 64-2023-ADM, de fecha 26 de mayo del 2023, emitida por la Administración de ACIR INTERNACIONAL.

que regula el Arbitraje. Finalmente, deja constancia de que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes pudieran no haber sido expresamente citados en el presente laudo.

318. De igual manera, el Árbitro Único deja constancia que el presente Laudo Arbitral cumple con lo dispuesto en el artículo 56° de la Ley de Arbitraje que señala que todo laudo debe ser motivado.

VII. FALLO.

319. El Árbitro Único considera pertinente expresar que ha ejercido su cargo con estricta imparcialidad e independencia, no habiendo sido objeto de conflictos de interés, coacción o cualquier otro acto que menoscabe sus atribuciones.
320. Por tanto, en ejercicio de la función que las partes y la Constitución Política del Perú les ha conferido, el Árbitro Único procede a decidir sobre las controversias puestas a su conocimiento en los términos siguientes:

 **PRIMERO:** Declarar **FUNDADA** el primer punto controvertido, el mismo que ha sido expuesto mediante la pretensión principal de la demanda planteada por Bafing S.A.C. En consecuencia, se ordena dejar sin efecto la Resolución Administrativa N° 000201-2022-GAF-GG-PJ de fecha 14 de octubre del 2022, notificada mediante Carta N° 1662-2022-SL-GAF-GG-PJ que declara la improcedencia a la solicitud de ampliación de plazo, y se amplía el plazo de entrega hasta el 20 de diciembre de 2022.

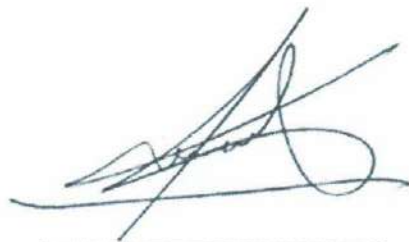
SEGUNDO: Declarar que **CARECE DE OBJETO** pronunciarse respecto del segundo punto controvertido, el mismo que ha sido expuesto mediante la pretensión subordinada de la demanda planteada por Bafing S.A.C.

TERCERO: Declarar **FUNDADA** el tercer punto controvertido, el mismo que ha sido expuesto mediante la primera pretensión accesoria de la demanda planteada por Bafing S.A.C. En consecuencia, se ordena el pago de la cantidad de S/ 119 000.00, más intereses legales los cuales deben computarse desde el 21 de diciembre del 2022 hasta la fecha efectiva de pago, siendo que a la fecha de emisión del Laudo ascienden a S/. 3 482, 95 (Tres mil cuatrocientos ochenta y dos con 95/100 soles).

CUARTO: Declarar **INFUNDADA** el cuarto punto controvertido, el mismo que ha sido expuesto mediante la segunda pretensión accesoria de la demanda planteada por Bafing S.A.C.

QUINTO: Declarar **FUNDADA EN PARTE** el quinto punto controvertido, el mismo que ha sido expuesto mediante la tercera pretensión accesoria de la demanda planteada por Bafing S.A.C. En consecuencia, disponer la distribución de los costos del arbitraje, en los términos señalados en la parte considerativa de este laudo. Por tanto, **ORDENAR** a la Entidad al pago de la suma de S/. 11, 877.91 (Once mil ochocientos setenta y siete 91/100 soles), a favor de su contraparte en este proceso por concepto de restitución de costos arbitrales. Finalmente, el Árbitro Único estima conveniente que cada parte asuma los gastos incurridos para su defensa en el presente arbitraje.

Notifíquese a las partes. –



Rodrigo Andrés Freitas Cabanillas
Árbitro Único



CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

ACIR
INTERNACIONAL

SECRETARIA ARBITRAL

Lizbeth Fiorella Ramírez Culquicondor



074-618775 | 984495835



Calle José Carlos Manátegui N° 250, Urb. Los Abogados - Chiclayo



arbitraje@acirinternacional.com

77



www.facebook.com/a.or.internacional



www.acirinternacional.com